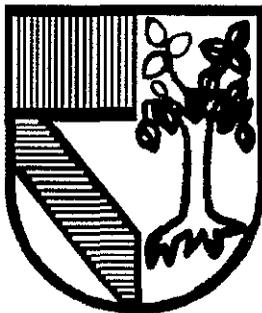


UNIVERSIDAD PANAMERICANA

6
2ej

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LAS
UNIDADES DE INVERSION**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

YAZMIN CARAM LUNA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. EDUARDO PRECIADO BRISEÑO

MEXICO, D. F.

1999

269737

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Antonio Caram Kuri,
mi padre.

A Zoheyla Luna Nahle,
mi madre, mi mejor amiga.

A Zuhaila, Enrique y Ana Zú.

A Pablo Corvera Caraza,
con todo mi amor.

RECONOCIMIENTO

Deseo expresar mi profundo agradecimiento al licenciado Eduardo Preciado Briseño, por su invaluable dirección y apoyo para la realización del presente trabajo, así como por todas las enseñanzas tanto éticas como jurídicas que sembró en mi desde los inicios de mis estudios en la carrera de Derecho.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	3
 CAPITULO I.	
 EL PAGO COMO FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES.	
1.1 Concepto de pago.....	6
1.2 Naturaleza jurídica del pago.....	8
1.3 Elementos específicos del pago.....	9
1.4 Principios de exactitud en el pago.....	11
1.5 Presunciones legales de pago.....	17
1.6. Pago de obligaciones monetarias.....	19
A) El dinero.	
a) Sus antecedentes.....	22
b) Concepto jurídico.....	24
c) El dinero y la moneda.....	28
c.1) Curso Legal.....	33
c.2) Poder Liberatorio.....	35
d) Valores y Funciones.....	35
B) Sistemas de apreciación del valor de la moneda.....	39
1. Metalismo.....	40
2. Nominalismo.....	45
3. Valorismo.....	51
C) Efectos de las alteraciones monetarias en los contratos.....	52

CAPITULO II.

FORMAS DE REVALORIZACION DE LAS OBLIGACIONES

2.1 La Corrección Monetaria frente al principio nominalista..... 62

2.2 Corrección monetaria por vía legal..... 65

2.3 Corrección monetaria por vía judicial..... 71

2.4 Corrección monetaria por vía contractual..... 78

A) Cláusulas de estabilización monetarias..... 82

 1. Cláusulas de moneda oro o de valor oro..... 83

 2. Cláusulas de moneda extranjera o de valor moneda extranjera..... 86

B) Cláusulas de estabilización económicas..... 93

 1. Cláusulas de pago en especie o en mercaderías..... 95

 2. Cláusulas de escala móvil o de índice variable..... 97

2.5 Validez jurídica de las cláusulas de estabilización en los contratos..... 103

CAPITULO III.

LAS UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) EN EL DERECHO MEXICANO.

3.1 Origen de las UDIS..... 109

3.2 Concepto de las Unidades de Inversión..... 115

3.3 Naturaleza Jurídica de las Unidades de Inversión..... 118

3.4 Fundamento Jurídico de las UDIS. Decreto que las crea..... 120

3.5 Disposiciones legales contrarias al Decreto..... 134

3.6 Ventajas y Desventajas de las UDIS..... 142

3.7 Validez jurídica de las UDIS..... 144

CONCLUSIONES..... 146

BIBLIOGRAFÍA..... 153

INTRODUCCION

El objeto del presente trabajo es el estudio, desde la perspectiva jurídica, de las llamadas Unidades de Inversión, analizando su naturaleza, su validez, sus ventajas y desventajas, entre otros aspectos.

La abrupta devaluación que sufrió nuestra moneda frente al dólar de los Estados Unidos en el mes de diciembre de 1994, junto con otros factores, han provocado que México se encuentre atrapado dentro de un proceso inflacionario cuyos alcances son devastadores.

Una consecuencia terrible del fenómeno inflacionario es la disminución del ahorro interno, elemento fundamental para el desarrollo de una economía sana, sin el cual dejan de existir inversiones en el sistema financiero mexicano, provocando que a dicho sistema no le sea posible fomentar a su vez, vía financiamiento, la evolución de las distintas fuentes de producción y de empleo.

Las autoridades financieras del país han propuesto una solución que, si bien no acaba con la inflación, sí contrarresta los efectos que ésta causa en el ámbito de los contratos, dichos efectos son el desequilibrio en las prestaciones, y por lo tanto la injusticia.

Las Unidades de Inversión o, como se les llama en la práctica cotidiana, las UDIS, son un fenómeno de no muy lejana aparición, por lo que se explica que exista un natural desconocimiento tanto de su naturaleza como de sus efectos.

Derivado de lo anterior, las partes que celebran un contrato en el que existen obligaciones denominadas en UDIS, como sería el caso de un convenio de reestructura de crédito celebrado entre el particular y el banco acreditante, se encuentran en un estado de desconfianza, incertidumbre e incluso temor de contratar y de obligarse en dichos términos.

De ahí la importancia de aclarar ¿qué son las UDIS?, y si realmente su utilización es jurídicamente válida y beneficiosa para las partes contratantes, tanto deudores como acreedores.

El desarrollo de la presente investigación se lleva a cabo en tres capítulos.

En el capítulo primero, con el fin de acercar al lector al estudio de las obligaciones dinerarias, se exponen los elementos del pago como medio natural de extinguir obligaciones. Además se muestran los aspectos generales del dinero, entre los que destacan su concepto, sus diferencias con la moneda, sus valores y sus funciones. También se exponen las características principales y las diferencias entre los sistemas monetarios metalista, nominalista y valorista, y por último se explican las consecuencias que producen la devaluación y depreciación monetarias en el ámbito de los contratos.

El segundo capítulo abarca el estudio de la validez y eficacia de las formas de revalorización o corrección monetaria que existen para evitar las consecuencias negativas que causan las alteraciones de la moneda en las relaciones dinerarias, incluyendo la corrección por vía legislativa, por vía judicial y por vía contractual.

Por último, en el tercer capítulo se exponen los aspectos generales de las Unidades de Inversión, tales como su origen, su concepto y su naturaleza jurídica. Además, se analiza el Decreto por el que fueron creadas y las disposiciones legales preexistentes que parecen contradecirlo. De tal suerte que se finaliza demostrando las ventajas y desventajas de la aplicación de dichas Unidades de Inversión, así como su validez en el sistema jurídico mexicano.

CAPITULO I.

EL PAGO COMO FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES

1.1 CONCEPTO DE PAGO.

Para lograr el objetivo del presente trabajo es indispensable abundar en el tema del pago y especialmente en el pago de deudas en dinero, ya que de una u otra forma, todas las personas, tanto físicas como jurídicas o morales, han tenido, tienen y tendrán deudas de dinero por pagar o créditos por cobrar.

El pago es la forma natural de extinguir una obligación cualquiera que sea el objeto de ésta, en otras palabras, el pago es el cumplimiento de la obligación.

El vocablo francés *payer* (pagar) deriva de *pacare* (aplacar), que antiguamente significaba satisfacer totalmente al acreedor de manera tal que éste no tuviera más reclamación en contra del deudor. Las palabras latinas *solvere* y *solutio* se utilizaron para designar cualquier hecho que liberaba al deudor sin importar la plena satisfacción del acreedor, por lo visto dichas connotaciones tenían un sentido muy amplio.

“El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda pre existente”.¹

La forma de pago depende del objeto de la obligación que habrá de cumplirse, es decir, puede pagarse dando una cosa, en obligaciones de dar; prestando un servicio, en obligaciones de hacer; o absteniéndose de hacer o de realizar cierta conducta, en obligaciones de no hacer.

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia Federal, define el pago en el artículo 2062, mismo que a continuación transcribo literalmente:

“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

De lo anterior podemos afirmar que el Código Civil, al definir el pago, únicamente hace referencia a las obligaciones de dar y de hacer, ignorando las obligaciones de no hacer.

¹Rojina Villegas, Rafael, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1994, p. 334.

1.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO.

Durante años, la naturaleza jurídica del pago ha sido tema de discusión en la doctrina.

Los autores no logran ponerse de acuerdo sobre si el pago es un convenio, en el que concurren las voluntades de las partes para extinguir una obligación; si se trata de un acto jurídico unilateral, o bien, si puede presentar ambas características dependiendo de las condiciones en que se realice.

A continuación se analizarán las dos posturas:

a) El pago como una convención extintiva de obligaciones: no es correcto afirmar que el pago siempre se presenta como una convención o un acuerdo de voluntades, ya que no en todas las ocasiones se realiza voluntariamente por el deudor ni se recibe de dicha forma por el acreedor. El pago puede efectuarse contra la voluntad del acreedor mediante la consignación en pago, prevista en el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y también puede realizarse aún contra la voluntad del deudor mediante la ejecución forzada, por medio de la cual se constriñe al deudor para que pague su deuda, dicha figura se encuentra prevista en los artículos 507, 517, 524 y 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los artículos 2027 y 2028 del Código Civil.

Por lo anterior, consideramos que no se debe enmarcar estrictamente a la figura del pago dentro de la del convenio, aunque en algunas ocasiones sí coincida con la naturaleza jurídica de éste; en aquellos casos en los que el deudor cumpla con su obligación pagando voluntaria, puntual y oportunamente lo que debe y dicho pago sea voluntariamente recibido por el acreedor.

Algunos estudiosos de la materia se inclinan radicalmente por esta postura, entre ellos está Capitant.

b) El pago como un acto jurídico unilateral: como se expuso en el inciso anterior, en algunas ocasiones el pago sí se realiza voluntariamente por el deudor y se recibe de igual manera por el acreedor, por lo cual no es correcto afirmar que la naturaleza jurídica del pago es la de un acto jurídico unilateral, ya que puede ser bilateral.

Siguiendo un orden lógico de ideas, el pago puede tener cualquiera de las naturalezas jurídicas mencionadas, ello dependerá de las condiciones y circunstancias en que éste se efectúe en cada relación jurídica concreta.

1.3 ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL PAGO.

Siendo el pago un acto jurídico, en él encontramos elementos de existencia o esenciales y elementos de validez, dichos elementos son los que el Código Civil establece para todos los actos jurídicos en sus artículos 1794 y 1795; el consentimiento y el objeto,

los esenciales, y la voluntad exenta de vicios, la licitud, la capacidad y la forma, los de validez. Con la excepción de que en el pago, por ser un acto jurídico consensual, no se requiere alguna forma especial para su validez.

Cabe mencionar que en el presente trabajo no se profundizará sobre los elementos de existencia y de validez del acto jurídico debido a que no es dicho acto, como tal, el tema central nuestro estudio.

Existen paralelamente los elementos específicos del pago, que a continuación se exponen:

a) La existencia de una deuda: el artículo 784 del Código de Napoleón establece correctamente que “todo pago supone una deuda”, siendo éste un principio axiomático retomado, aunque no reproducido textualmente, quizás por su obviedad, por el artículo 2062 de nuestro Código Civil, que dispone:

“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

Lógicamente solo se paga lo que se debe; no existe pago sin deuda preexistente, y si lo hubiera se estaría en presencia de un pago de lo indebido previsto en el artículo 1833

del Código Civil, mismo que impone la obligación de restituir la cosa que se haya recibido indebidamente.

b) Animus solvendi: es el ánimo o la intención de hacer el pago para extinguir la deuda. Se refiere a la manifestación de la voluntad de quien hace el pago.

c) Intervención de un solvens: el término *solvens* se utiliza para nombrar a todos los sujetos que jurídicamente pueden hacer un pago. El artículo 2065 del Código Civil establece la posibilidad de que el pago pueda ser realizado por el mismo deudor, por su representante o por cualquier tercero con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

d) Existencia de un accipiens: es decir, aquella persona a quien se debe pagar. Normalmente se paga al acreedor o a su representante legítimo, puede hacerse también el pago a un tercero si así se hubiere pactado, o si resultara útil para el derechohabiente o en cualquier otro caso que establezca la ley.

Todos los elementos anteriores, conjuntamente, forman la figura jurídica del pago.

1.4 PRINCIPIOS DE EXACTITUD EN EL PAGO.

El pago se rige por principios de exactitud en cuanto al tiempo, al lugar, al modo y a la sustancia, según se haya pactado entre las partes y, en su defecto, según lo establezca la ley.

Estos principios de exactitud son la base sobre la que se sustenta la seguridad jurídica que rodea a las partes en la relación de derecho, ya que tanto el acreedor como el deudor conocen o debieran conocer con precisión la fecha, es decir, el cuándo se debe de efectuar y de recibir el pago, cuánto se va a pagar y dónde, es decir, el lugar de pago.

“En materia de contratos, el principio que consagra la obligatoriedad de los mismos es la base de todo el sistema para derivar un conjunto de consecuencias que se manifiestan a través del principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones y esta exactitud a su vez presenta cuatro formas: 1ª. exactitud en el tiempo,...; 2ª. exactitud en el espacio,...; 3ª. exactitud en la sustancia,...; 4ª. Exactitud en el modo... .

... estas distintas formas de la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones son consecuencias estrictas del principio de la obligatoriedad en los contratos.”²

a) Exactitud en el tiempo del pago.- ¿Cuándo se debe pagar?

El principio de exactitud en el tiempo significa que el pago (cumplimiento de la obligación) debe hacerse en el plazo convenido por las partes en el contrato; en los casos en

² *Ibíd* , p. 170.

que no se pacte dicho plazo, la ley establece el tiempo de pago supletoriamente a la voluntad de las partes.

Para aplicar el plazo legal habrá que distinguir si se trata de una obligación civil o mercantil, y en el caso de la primera se distingue si es una obligación de dar o de hacer. Al efecto, establece el artículo 2080 del Código Civil vigente:

“Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”

Ahora bien, entrando en la materia propia del presente trabajo, es decir, en el pago de deudas de dinero derivado de obligaciones mercantiles, el Código de Comercio establece el plazo legal para el pago en su artículo 83, el cual establece lo siguiente:

“Si las obligaciones mercantiles no tuvieran un plazo prefijado por las partes, serán exigibles diez días después de

contraídas, si solo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.”

Para esta regla general de la legislación mercantil existen algunas excepciones, y precisamente el caso del préstamo mercantil es una de ellas. El artículo 360 del Código de Comercio establece que en los préstamos en los que no se fijó un plazo para el pago, no podrá exigirse éste al deudor sino después de treinta días que sigan a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante notario público o dos testigos.

Como se puede observar, esta norma es similar a la establecida en el artículo 2080 del Código Civil, por lo que se refiere a las obligaciones de dar.

b) Exactitud en el lugar del pago.- ¿Dónde debe efectuarse el pago?

El principio de exactitud en el lugar de pago significa que éste debe hacerse en el sitio establecido por las partes en el contrato y a falta de dicho pacto, en el lugar que supletoriamente determine la ley.

El Código Civil establece que a falta de convenio el pago se hará en el domicilio del deudor (Artículo 2082).

Si se trata de un pago relativo a un bien inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre (Artículo 2083).

Para cosas muebles la ley establece tres fueros u opciones: el domicilio del deudor, la ubicación de la cosa y el lugar de celebración del contrato.

Si el pago se refiere al precio de una cosa, deberá hacerse en el sitio en el que se entrega ésta (Artículo 2084).

Ahora bien, tratándose de obligaciones mercantiles, el Artículo 86 del Código de Comercio, establece que en el caso de no haberse pactado entre las partes el lugar en que se realizará el pago, éste deberá hacerse “... *en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial*”.

Esta disposición no establece claramente el lugar del pago, su redacción es un tanto confusa y además inútil, ya que no cumple con la supletoriedad debida. No siempre puede determinarse cuál fue la voluntad de las partes al contratar, debido a ésta problemática se puede aplicar de manera complementaria la norma del Código Civil que establece que el lugar de pago a falta de pacto expreso, será el domicilio del deudor.

Considerando las deficiencias de la legislación mercantil al respecto, lo óptimo es detallar en el contrato el plazo y el lugar específicos en que se hará el pago, y así evitar conflictos durante la vida del mismo y al momento de su cumplimiento.

c) Exactitud en la sustancia del pago.- ¿Qué se debe pagar?

El principio de exactitud o identidad en la sustancia del pago, significa que se debe pagar precisamente la cosa, hecho o abstención objeto de la obligación contraída.

El deudor debe pagar entregando exactamente la cosa prometida, o realizando el hecho objeto de la obligación.

Los preceptos legales contenidos en el Código Civil que rigen la exactitud en la sustancia del pago son los siguientes:

“Artículo 2012.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.”

“Artículo 2013.- La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.”

“Artículo 2016.- En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.”

d) Exactitud en el modo del pago.- ¿Cómo se debe pagar?

De acuerdo con el principio de exactitud en el modo, el deudor debe pagar la deuda o cumplir la obligación en su totalidad, entendiéndose que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales.

Este principio está reconocido por el Código Civil en su artículo 2078, conforme al cual el pago debe hacerse del modo que se hubiese pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente; dicho precepto solo permite el pago parcial en dos casos: a) cuando así lo hayan pactado las partes o lo disponga la ley, o b) cuando una parte de la deuda es líquida y la otra no lo es; entendiéndose para tal efecto a la deuda líquida, como aquella cuya cuantía es determinada o determinable en nueve días (Artículo 2189). En este último caso puede exigir el acreedor el pago de la parte líquida sin esperar a que se pague la no líquida.

1.5 PRESUNCIONES LEGALES DE PAGO.

Con gran acierto el legislador establece tres casos o supuestos de hecho en los cuales se presume que el pago ha sido realizado. Estas presunciones son de las llamadas *iuris tantum*, es decir, que admiten prueba en contrario, y son de gran utilidad práctica.

De esta forma las presunciones de pago que el Código Civil establece son:

a) La posesión del título de crédito por el deudor hace presumir el pago del adeudo que consta en aquel (Artículo 2091).

b) El pago del capital hace presumir el pago de los intereses, a menos que se hiciera reserva expresa de los mismos (Artículo 2090).

c) La demostración o prueba del pago del último abono, de una deuda de tracto sucesivo, hace presumir el pago de los abonos o pensiones anteriores (Artículo 2089).

No obstante lo que se presume, el acreedor podrá demostrar lo contrario y probar que la presunción es inexacta.

El Código de Comercio contiene también presunciones de pago que, a pesar de encontrarse reguladas expresamente en el capítulo relativo al Préstamo Mercantil, pueden aplicarse análogamente a las obligaciones mercantiles en general.

De ésta manera el Artículo 374 del Código de Comercio establece:

“El recibo del capital por el acreedor sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos”.

Esta disposición es correlativa a la del Artículo 2090 del Código Civil anteriormente expuesta.

El Artículo 363 del Código de Comercio, en su segunda parte, dispone que:

“Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al capital”.

Dichas presunciones de pago, tanto civiles como mercantiles, se apoyan en los usos y la conducta habitual de los acreedores, quienes por lo general, no entregan el título de crédito al deudor si éste no ha pagado, ni reciben abonos al capital sin cobrar previamente los réditos o intereses, ni tampoco reciben el pago de pensiones o abonos posteriores cuando no les han sido pagadas las anteriores.

1.6 PAGO DE OBLIGACIONES MONETARIAS.

Es una regla lógica en el Derecho que las obligaciones nacidas de los contratos deben cumplirse, y precisamente entre la obligación y su cumplimiento, existe una relación directa o indirecta con el dinero; esto es debido a que algunas obligaciones se cumplen o se solventan entregando dinero, y otras, cuando se incumplen, se indemnizan con dinero.

Esto último incluye a aquellas obligaciones de hacer en las cuales es imposible exigir un cumplimiento forzoso, como es el caso de las obligaciones *intuitu personae*; sin

embargo en caso de incumplimiento podrá exigirse una indemnización en dinero que cubra el pago de daños y perjuicios.

Inclusive el dinero constituye una satisfacción por equivalente en caso de daño moral.

Algunos autores doctrinales afirman que una obligación de origen contractual no susceptible de apreciarse en dinero o de valuación pecuniaria, no es una obligación jurídica, sino de otro orden. Al respecto existen opiniones doctrinales divididas, sin embargo no se profundizará sobre ellas en el presente trabajo.

Es una realidad que el dinero es un tema de relevancia en la ciencia jurídica, rebasando así la esfera de la Economía.

Son obligaciones pecuniarias aquellas que se cumplen mediante la entrega de dinero, es decir, aquellas cuyo objeto es el dinero. En estas obligaciones el deudor cumple entregando al acreedor una cantidad determinada de dinero.

Dentro de las obligaciones pecuniarias, siguiendo el criterio del Maestro Ramón Sánchez Medal³, encontramos dos subdivisiones o clases: las obligaciones de suma y las obligaciones de valor.

³ Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Porrúa, México, 1995, p. 91 y siguientes.

Las obligaciones de valor son aquellas que aunque no tienen por objeto directo al dinero, es éste el medio de solventarlas. En estas obligaciones aquello que se debe se convierte o traduce en dinero, por lo tanto las deudas de valor no toman el riesgo de la depreciación monetaria, ya que el valor de la deuda se convierte en dinero hasta el día en que se hace efectivo el pago de la misma.

Las obligaciones de suma son aquellas que tienen por objeto directo al dinero.

Para tratar dichas obligaciones habrá que considerar dos elementos del dinero o de la moneda: un elemento intelectual o abstracto y otro elemento material.

El primero, el elemento intelectual o abstracto, se refiere al poder patrimonial o económico que tiene el dinero en cuanto que sirve como unidad de cambio y que proporciona al tenedor la posibilidad de disponer del valor expresado en el valor nominal. Esto es un valor de cambio indiferenciado o bien, un valor adquisitivo de cambio.

El elemento material se constituye por la pieza metálica o el billete de banco o papel moneda al que se incorpora el elemento intelectual o abstracto. Es propiamente el material con el que ha sido elaborado, así tenemos, por ejemplo, las monedas de plata de cien pesos acuñadas en 1976, actualmente fuera de circulación.

En las obligaciones de suma se atiende únicamente al elemento intelectual o abstracto del dinero, sin importar el elemento material propiamente.

Las demás obligaciones jurídicas, llamadas en la doctrina obligaciones no pecuniarias u obligaciones en naturaleza, contempladas desde la doctrina romana como aquellas obligaciones que no estaban protegidas mediante la *actio* en el caso de incumplimiento, no tienen al dinero como objeto directo, ni tampoco es el dinero el medio de cumplirlas o solventarlas; sin embargo al sobrevenir el incumplimiento de éstas, hacen posible su valuación en dinero para dar al acreedor la denominada satisfacción por equivalente mediante una indemnización en dinero.

Como se desprende de lo anterior, el dinero o la moneda constituye un tema fundamental dentro de las obligaciones pecuniarias, por lo que continuaremos profundizando con su estudio.

A) EL DINERO, sus antecedentes, concepto jurídico, valores y funciones.

a) Sus antecedentes.

Hace miles de años el dinero no existía. En las sociedades antiguas el comercio se realizaba mediante el trueque, esto es el intercambio de productos que satisfacían las necesidades de quienes los canjeaban; los bienes intercambiados eran satisfactorios por sí mismos. De esta forma se intercambiaban, por ejemplo: tres vacas a cambio de un caballo, un saco de arroz por un día de trabajo, etcétera.

Más adelante, los diferentes pueblos comenzaron a utilizar los más diversos elementos como dinero, de esta manera los granos y el ganado fueron utilizados como un medio de intercambio y como unidad de cuenta, sin embargo dichos bienes no fueron óptimos debido a que se descomponían con facilidad o perecían, y por otro lado, en el caso de los animales, éstos no podían dividirse y además eran difíciles de transportar.

Con el paso del tiempo las sociedades se volvieron más complejas, la población fue aumentando y junto con ella las relaciones comerciales, y de esta manera resultó muy complicado seguir utilizando el sistema del trueque directo de productos. Así, el hombre tuvo la necesidad de buscar un bien que fuera universal y que sirviera como medio de cambio, aunque en sí mismo no fuera satisfactor de necesidades.

Este bien universal representaría a los productos y se canjearía por bienes satisfactores de necesidades, pero con la peculiaridad de poder volver a cambiarlo cuantas veces se deseara.

Este nuevo bien fue el dinero o moneda, el cual se ha considerado desde siempre como un medio de pago o un medio de cambio, de manera muy general.

Aproximadamente en el año 2500 a.C., surgió la moneda de metal acuñada por los egipcios para utilizarla como dinero. Hacia el año 600 a.C. comenzó la circulación de monedas de oro con un sello oficial que especificaba la calidad y cantidad de metal precioso que contenían dichas monedas.

Del metal acuñado se pasó al uso del papel moneda, el cual, surge por primera vez en China en 1273, pero fue hasta finales de la Edad Media cuando se difundió su uso en Europa y el Nuevo Mundo.

Los gobiernos de los diferentes Estados comenzaron a emitir su propio papel moneda con curso legal. En México, el papel moneda se emitió por primera vez en 1822, en época del Imperio de Iturbide, sin embargo el papel moneda no se emitió ampliamente sino hasta 1925, año en el que se establece el Banco de México, banco central del país.

Actualmente, además se utiliza el “dinero bancario” o también llamado “moneda escritural” (*monnaie scripturale*), el cual es dinero que no es expresado en símbolos corporales, sino representado por cuentas bancarias que para los fines de la realización de los pagos, se abonan o se cargan. Este abarca cuentas bancarias, giros postales, letras de cambio, cheques, certificados de depósito y en general todo instrumento de crédito que funcione como dinero.

b) Concepto Jurídico.

La concepción jurídica del dinero viene desde tiempos de Aristóteles, quien en su *Ética Nicomaquea* la contempla, explicando que el origen del nombre de la moneda (*nómisma*) proviene del hecho de que ésta no existe por naturaleza, sino por convención (*nómoi*).

En el libro V DE LA JUSTICIA de la citada obra, el autor establece que para que exista la verdadera justicia: "... todas las cosas entre las cuales hay cambio deben de alguna manera poder compararse entre sí. Pues para esto se ha introducido la moneda, que viene a ser en cierto sentido un intercambio. Todas las cosas son medidas por ella...". "Mas por una convención la moneda ha venido a ser el medio de cambio representativo de la necesidad".

Por otro lado, dicho autor afirma que "La moneda por su parte, esta sujeta también a variaciones, no pudiendo siempre valer lo mismo".

Aristóteles entiende a la moneda como una medida que iguala todas las cosas, haciéndolas conmesurables.

El citado filósofo, nos dice en La Política: "Cuando los habitantes de un país llegaron a depender en mayor medida de los de otro, el dinero entró necesariamente en uso. Porque los diversos artículos necesarios a la vida no se transportaban con facilidad, y por ello los hombres convinieron en emplear en sus operaciones algo que fuera intrínsecamente útil y de fácil aplicación a los fines de la vida; por ejemplo el hierro, plata, y cosas semejantes. Su valor se midió, primero, por sus dimensiones y peso, pero con el transcurso del tiempo le pusieron un cuño para ahorrarse la molestia de pesarlo y marcar su valor".⁴

⁴ Aristóteles, *Política*, p. 1257 y siguientes.

La concepción aristotélica del dinero fue aceptada por los jurisconsultos romanos, los glosadores y pos-glosadores, y retomada en la Edad Media y por los juristas del siglo XIV al XVIII.

Para Savigny el papel más importante que desempeña el dinero consiste en el hecho de que encierra en sí mismo el valor que mide, y representa así el valor de todas las otras riquezas. En consecuencia el dinero confiere a su dueño el poder que, a su vez, pueden conferir todos los otros objetos que el dinero mide, apareciendo así como un medio abstracto de convertir todas las riquezas a simples cantidades.⁵

Siguiendo el criterio de F.A. Mann⁶, en la teoría del dinero encontramos opiniones de economistas y de abogados tratadas desde perspectivas distintas, es decir, que el concepto dinero es diferente desde el punto de vista económico que del jurídico.

Para los economistas es muy amplio el concepto de dinero ya que afirman que “es dinero todo bien que sirve como medio general de cambio”, destacando dicha característica como la fundamental. De este modo incluyen dentro del concepto de dinero al llamado “dinero bancario” o “moneda escritural”, mismo que ha sido explicado anteriormente.

El hecho de que el “dinero bancario” funcione en gran medida como dinero, no prueba que sea necesariamente dinero en términos legales. Sin embargo, en todo el mundo

⁵ Según cita de Nuta, Ana R., *Obligaciones Dinerarias*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 10.

⁶ Mann, F.A., *El Aspecto Legal del Dinero*, trad. De la 4ª. ed. En inglés de Eduardo L. Suárez, Banco de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 29 y siguientes.

se realizan la mayor parte de las transacciones mediante la transferencia de algunas clases de “dinero bancario”, este fenómeno ha llevado a los abogados a aceptar que el dinero bancario es dinero por regla general sólo con el consentimiento expreso o tácito del acreedor; ya que en ausencia de tal consentimiento, las deudas sólo pueden liberarse mediante el pago de lo que la ley considere dinero, es decir, dinero legal.

Para los abogados, en cambio, en el concepto jurídico del dinero la característica de mayor importancia es la de medio de pago. En el campo del Derecho no pueden faltar en la definición del dinero los siguientes elementos: todos los bienes emitidos por la autoridad de la ley; denominados con referencia a una unidad de cuenta; que sirva de medio universal de intercambio en el Estado emisor.

En este sentido, Mann coincide con la teoría estatista de la moneda, encabezada por G.F. Knapp, cuyo postulado principal es el siguiente: “Solo es dinero los bienes a los que el Estado a través de la ley atribuye tal carácter”.

En efecto, la definición de dinero contenida en el Código Comercial Uniforme de 1958, que se aplica en casi todo el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, se basa en el elemento de la sanción gubernamental, y es la siguiente: “El dinero es un medio de cambio autorizado o adoptado por el gobierno como parte de su circulante”[Sección 1- 201 (24)].⁷

⁷ Según cita de Villegas, Carlos G. y Mario Schujman, *Intereses y Tasas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p.13.

Esta sanción gubernamental es llamada la prerrogativa monetaria del Estado, lo que significa que la acuñación de la moneda es prerrogativa exclusiva y monopolio del Estado, y éste tiene el poder de fijar el valor de la moneda circulante con fuerza obligatoria.

De lo anterior se deduce que el dinero necesita el respaldo y el decreto del Estado dándole la calidad de tal, para que sirva así como medio de cambio y de pago.

La teoría estatista del dinero tiene dos vertientes, en primer lugar significa que los medios de cambio circulantes solo constituyen dinero, en los términos legales, si se crean por la autoridad del Estado; y en segundo lugar significa que el dinero solo puede perder legalmente su carácter en virtud de una desmonetización formal.

Para Arthur Nussbaum “la moneda en sentido amplio es unidad de medida y signo de valor reconocido en el tráfico”.⁸

“Se puede decir que moneda o dinero es todo elemento al que un determinado grupo social le otorga el poder de servir como medio de pago, como instrumento de cambio y medida de valor, que son sus funciones principales”⁹

c) El Dinero y la Moneda

⁸ Nussbaum, Arthur, *Derecho Monetario Nacional e Internacional*, Arayú, Buenos Aires, 1954.

⁹ Villegas, Carlos y Mario Schujman, op. cit., p. 13.

Como se desprende de las definiciones anteriores, en el sentido técnico se emplean los términos dinero y moneda como sinónimos, no obstante que, entre otros, autores españoles como José Bonet Correa y Joaquín Garriguez han diferenciado al dinero, como unidad ideal que es, de las monedas circulantes en las que aquel se materializa.

Consideramos atinada y oportuna tal distinción debido a que existen en el dinero y en la moneda características propias y distintivas de cada uno de dichos conceptos que los hacen ser diferentes entre sí.

Al respecto, Bonet nos señala que “el dinero es la unidad de medida del valor patrimonial de las demás cosas y servicios y, por lo tanto, de un contenido ideal y abstracto; por otra parte el dinero se concreta materialmente bajo la forma de moneda, que representa aquella unidad o poder patrimonial, y al darse o recibirse funciona como medida de valor económico, de instrumento de cambio y como objeto de pago, porque en todo momento es depósito y titular de una cantidad”¹⁰.

Este autor se refiere al dinero como un bien que no es satisfactor de necesidades en sí mismo, sino como una medida que sirve para valorar los demás bienes.

Consecuentemente, el dinero es una medida de valor o una unidad ideal que por su naturaleza puede equipararse a otros tipos de medidas como lo son el metro, el gramo, el litro, entre otras, todas ellas abstractas.

¹⁰ Bonet Correa, José, *Las deudas de dinero*, Civitas, Madrid, 1981, p.244.

La moneda en cambio, es la materialización de dicha unidad de valor, que sirve como un medio de pago y que tiene las características de curso legal y poder liberatorio de obligaciones.

Asimismo, Bonet también distingue dichos conceptos basándose en un elemento abstracto que es el dinero, y un elemento material en el cual se concretiza, que es la moneda.

En la doctrina mexicana del siglo XX diversos autores siguen los principios expuestos por Bonet, de los cuales se deriva la distinción entre el dinero y la moneda y, partiendo de éstos, exponen los elementos fundamentales de la teoría jurídica del dinero; entre dichos autores destaca el Maestro Fernando Alejandro Vázquez Pando.

El maestro Vázquez Pando, en su obra “Derecho Monetario Mexicano”, señala que el dinero, como unidad ideal de medida de valores económicos, supone un valor abstracto, de aceptación generalizada en la sociedad. En este sentido, el dinero es una norma ordenadora del sistema patrimonial, es decir, es un bien jurídico consistente en una norma de valoración patrimonial. También caracteriza al dinero como un bien ultrafungible, en tanto que todo bien o servicio es intercambiable por éste.

Para dicho autor, el dinero es un concepto genérico y normativo, mientras que la moneda es el símbolo concreto en el cual se cristaliza.

Nuestra legislación monetaria vigente no establece un concepto para la moneda, sino que se trata entonces de un concepto ya sobrentendido y conocido por todos como un medio legal de pago que libera al deudor de una obligación, con las características de curso legal y poder liberatorio.

Otros conceptos importantes de la moneda han sido dados por autores mexicanos y españoles, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

Antonio Carrillo Flores señala que conforme al sentido jurídico riguroso de la palabra, la moneda es “la cosa o el conjunto de cosas que por disposición del Estado están obligadas las personas a recibir, aún en contra de su voluntad, como pago de todo crédito.”¹¹

Roberto Palazuelos Bassols señala que “para el derecho la moneda es una cosa mueble, corpórea y fungible que se encuentra en el comercio; pero que se individualiza de las demás cosas que se hayan en el comercio y participan de sus caracteres físicos, porque representa una fracción, equivalente o múltiplo de una unidad de tipo ideal creada por el Estado, el que, además, impone como obligación la circulación forzosa de ella.”¹²

¹¹ Según cita de Fernando Corvera Caraza, *Algunas consideraciones jurídicas sobre el dinero en México*, Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, México, 1985, p. 24.

¹² *Ibid.*

Jacinto Pallares señala que “en el orden jurídico la moneda es un fragmento de metal acuñado con el sello oficial del Estado para garantizar su forma, peso y ley, y cuyo poder liberatorio o empleo en pago de deudas, es forzoso.”¹³

Joaquín Garrígues establece que la moneda es “el instrumento de pago sancionado por el Estado.”¹⁴

Francisco Borja Martínez nos dice que la moneda “es la unidad de valor creada por el Estado para que, a través de los signos que la representen, funja como medio general de pago en su territorio; a ese propósito el orden jurídico confiere a tales signos “curso legal”, esto es poder liberatorio de obligaciones pecuniarias.”¹⁵

En los conceptos jurídicos del dinero que han sido expuestos anteriormente, se encuentran los elementos más representativos de éste, los cuales se considera que son:

a) Un fenómeno de tipo normativo y convencional, es decir, de aceptación general de la comunidad, un fenómeno artificial, como lo explicaba Aristóteles: “... en nosotros está alterarla y hacerla inútil” (refiriéndose a la moneda o “*nómisma*”).

b) Un bien que se representa materialmente.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 25.

¹⁵ *Ibid.*

c) Tiene **poder liberatorio** y **curso legal**, lo cual se refiere a que la moneda es un medio legal de pago que libera al deudor de la obligación, y nunca la moneda que se ofrece en pago puede ser rehusada por el acreedor.

d) Es la representación de una unidad de valor o de un patrón que se usa para comparar el valor de los bienes y servicios en la economía, que no es otra cosa que el dinero mismo.

e) Por último es un medio general de pago, para solventar obligaciones pecuniarias.

Hoy por hoy, en el derecho monetario mexicano, se entiende a la moneda como un medio general de pago, que libera al deudor de una obligación, con las características de curso legal y poder liberatorio.

c.1)Curso Legal.

El curso legal es aquella característica que el propio Estado confiere a la moneda consistente en la obligatoriedad de aceptación que ésta tiene para el pago de deudas pecuniarias.

Lo anterior significa que en virtud del curso legal que el Estado, a través de la ley, otorga a la moneda, el acreedor no puede negarse a recibirla del deudor en pago de determinada obligación pecuniaria.

Con base en el curso legal la moneda adquiere el carácter de irrecusable, es decir, aquella que el acreedor no puede rehusarse a aceptar como pago.

Al respecto, Nussbaum señala que “la moneda de curso legal es aquella que el acreedor no puede rehusar jurídicamente en pago si le es ofrecida por el deudor en cumplimiento de su obligación”.¹⁶

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 8° lo siguiente:

“La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa...”

Dicho precepto legal nos ayuda a entender mejor el concepto de curso legal, ya que si bien la moneda extranjera, como es el caso del dólar estadounidense, no tiene la característica de ser irrecusable, en el caso en que el acreedor lo acepte, el deudor puede liberarse de su obligación pagando con dicha moneda.

¹⁶ Nussbaum Arthur, op. cit., p. 62.

c.2) Poder Liberatorio.

El poder liberatorio es aquella característica de la moneda por la cual se hace posible el cumplimiento de obligaciones dinerarias mediante su entrega.

Esta característica de la moneda consiste en que su circulación es permitida por el Estado y por lo tanto se encuentra dentro del comercio.

En virtud de que la moneda tiene poder liberatorio los particulares pueden contratar válidamente el pago de obligaciones en dicha moneda, y la parte deudora puede solventar su obligación entregando ésta en pago.

Algunos autores opinan que el curso legal es la característica esencial de la moneda que abarca dos aspectos fundamentales: 1) la aceptación forzosa y 2) el poder liberatorio de obligaciones pecuniarias.

El curso legal y el poder liberatorio que otorga el Estado a la moneda a través de la legislación monetaria, la convierte en un medio legal de pago para solventar o extinguir todo tipo de deudas dinerarias, sin la posibilidad de que el acreedor se niegue a recibirla en pago.

d) Valores y funciones.

- Valores del dinero:

El valor del dinero, desde el punto de vista jurídico, es un elemento que se relaciona con las obligaciones dinerarias y su extensión, que no es otra cosa sino la determinación de lo que debe el deudor de la obligación.

Cabe mencionar en este punto que durante el siglo XIX se iniciaron en la doctrina diversos estudios de juristas reconocidos sobre los valores que el Estado debe reconocer en la moneda, siendo Federico Carlos de Savigny quien expuso el tema ampliamente en su obra civilística "*Obligationemrecht*", refiriéndolo a las obligaciones dinerarias. Savigny sostiene que son tres los valores del dinero: el nominal, el metálico y el corriente o comercial, que atañe al valor real de la moneda consistente en su poder de riqueza patrimonial concreta.¹⁷ Considera dicho autor, que el Estado debe reconocer este último valor como prevaleciente para el pago de deudas pecuniarias, aceptando así el postulado principal del sistema denominado valorismo metalista.

El dinero tiene tres valores distintos:

a) Valor intrínseco: que corresponde al valor material del dinero, es decir, de qué esta hecha la moneda o el valor del metal fino en la que está acuñada. Este valor tiene gran relación con la concepción metalista.

¹⁷ Borja Martínez, Francisco, *Las Unidades de Inversión y el Sistema Jurídico Mexicano*, Unidades de Inversión y el derecho monetario, Barra Nacional de Abogados, Themis, México, 1995, p. 3.

b) Valor nominal: es el valor fijo que tiene la moneda y que le fue determinado por el Estado mediante un acto legal. Es independiente del valor intrínseco de la moneda. Es la cifra o unidad numérica expresada en cada moneda.

c) Valor en curso: llamado también valor de cambio, es aquel que expresa el poder adquisitivo o poder de compra de la moneda en relación con los bienes y servicios que con ella pueden obtenerse.

- Funciones del dinero:

Las funciones del dinero se dividen en económicas y jurídicas:

Funciones económicas:

- 1) Ser medio general de cambio: un medio general de cambio es todo aquello que resulta aceptable para poder adquirir bienes y servicios, o bien, como pago de deudas. La moneda es un instrumento de adquisición directa que sirve para la intermediación de los cambios y que es aceptada debido a la facilidad de su identificación y de su manejo, así como a las características que le otorga la ley.

- 2) Ser medida de valor: El dinero es la medida o el denominador común para valorizar bienes y servicios. Además, expresa la relación de valor que hay entre

dos o más bienes o servicios. El valor monetario o “precio” de un bien o servicio nos indica el número de unidades monetarias por las que puede adquirirse éste o aquel. La moneda, al ser medida de valor, debe ser estable, ya que el valor de ésta “no reside en su calidad intrínseca, sino en su poder adquisitivo: cantidad de bienes y servicios que es posible adquirir con una unidad de moneda”.¹⁸ El dinero es un bien que sirve para medir los demás bienes, pero para poder hacerlo es indispensable que esta unidad sea estable, es decir, que no varíe.

- 3) Ser reserva de valor: Es la función más antigua de la moneda. El ahorro es y ha sido durante la historia del hombre una de las mayores preocupaciones de éste. Dicho ahorro se traduce en la formación de reservas que dan seguridad económica. Debido a esta función, la moneda es portadora de valor en el tiempo y puede así enfrentar la incertidumbre del futuro. También para que se lleve a cabo esta función, la moneda debe ser estable y su valor debe sufrir las menos fluctuaciones posibles.

Función jurídica:

- 4) Ser medio general de pago: En el campo del Derecho la moneda sirve para solventar o liberar obligaciones pecuniarias.

¹⁸ Gurfinkel de Wendy, Lilian N., *Depreciación monetaria, Revaluación de deudas dinerarias*, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 17.

Para que desde el punto de vista jurídico se considere a una cosa como dinero basta con que ésta sirva como medio general de pago; esta función se cumple mediante las características de curso legal y poder liberatorio que el Estado, a través de la ley, otorga a la moneda, mismas que han sido explicadas con anterioridad.

B) SISTEMAS DE APRECIACION DEL VALOR DE LA MONEDA: Metalismo, Nominalismo y Valorismo.

De acuerdo con el principio de exactitud en la sustancia del pago, expuesto anteriormente en el punto 1.4 inciso c) del presente capítulo, tenemos que en las obligaciones de suma, donde el objeto directo de la obligación es el dinero, el deudor se liberará entregando dinero en su integridad, materializado en moneda de curso legal. Sin embargo, cuando el pago debe realizarse a cierto plazo, como sucede en los créditos, aparece o surge una duda en cuanto a la sustancia del pago, es decir, en cuanto a la extensión de la obligación; y frente a esta situación nos cuestionamos si ¿basta con entregar en pago la suma nominal de dinero referida en la obligación? o ¿deberá el deudor entregar en pago una cantidad que represente el valor real de la cifra concebida en la obligación?.

Estas cuestiones han sido planteadas y resueltas por las diferentes concepciones que, a lo largo de la historia, se han tenido sobre el dinero.

Tales concepciones históricas sobre el dinero son el metalismo, el nominalismo y el valorismo.

1. METALISMO:

Para la concepción metalista del dinero el valor de éste depende del llamado valor intrínseco, es decir, de la cantidad de metal fino de la que está hecha la moneda en la cual se concreta o materializa éste.

Conforme a la antigua doctrina metalista, el deudor de una obligación dineraria debía a su acreedor una cantidad de metal fino, el cual era el objeto de la obligación.

Todos los países estructuraron sus sistemas monetarios con base en la moneda metálica, de esta manera, a mediados del siglo XIX se dio una adopción generalizada del patrón oro clásico y con ella se estableció un *monometalismo*, mismo que a finales de dicho siglo se transformó en un *bimetalismo* debido a la introducción de la plata junto con el patrón oro clásico, dándose así la circulación de monedas de oro y de plata.

Las leyes monetarias mexicanas de 1823, 1861 y 1867 utilizaron un régimen bimetalista en el cual se dio una amplia circulación de las monedas de plata.

La Ley Monetaria de 1905 estableció que la unidad teórica del sistema monetario mexicano estaría representada por setenta y cinco gramos de oro puro, con circulación de

piezas de oro y con colocación de monedas de plata limitada a cubrir las necesidades circulatorias. En esta época se vino un desplome en el valor de la plata.

Para 1918, frente a la escasez de medios de pago originada por la falta de emisiones de billetes que hacía la banca privada, se le da curso legal a la moneda extranjera de oro.

Al seguirse depreciando la plata en su relación con el oro se ocasionaba que las monedas de oro alcanzaran un valor intrínseco superior al facial y como consecuencia de ello sus poseedores las atesoraban o las sacaban del país a pesar de existir la prohibición de exportarlas.

Durante la existencia en la circulación monetaria de piezas acuñadas en oro o en plata, fue común pactar en los contratos dinerarios “cláusulas de moneda específica”. Dichas cláusulas estipulaban que la deuda debía de solventarse precisamente en la moneda convenida y no en otra, previéndose que de no existir ya en circulación la primera, el pago podía hacerse en cualquiera otra, por el valor nominal que correspondiese al valor real de aquella, en la fecha de pago.

De esta manera se procuraba mantener en términos reales el valor de la prestación haciendo variar el monto nominal de la suma a pagar, con base en el comportamiento de los precios del oro y de la plata contenidos en la moneda específica objeto de la obligación.

A dicho sistema se le llamó valorismo-metalista.

La Ley Monetaria de 1931, aun cuando mantuvo el patrón oro, desmonetizó las piezas de dicho metal y permitió su exportación, también limitó drásticamente la circulación de la moneda de plata. Dicha ley establecía que los incrementos de las necesidades circulatorias fueran satisfechos mediante la emisión de billetes por el Banco de México, mismos que eran canjeables por oro.

El billete era considerado como dinero en razón de su convertibilidad en metal fino, es decir, el billete no era sino un título de crédito. Si, según el metalismo, solo es dinero el metal fino contenido en la moneda acuñada, entonces los billetes no son dinero, por lo que al pagar una deuda con éstos, se está ante una dación en pago.¹⁹

Ante tal situación, surge un moderno concepto metalista que entiende al valor del dinero como una relación entre el signo monetario y las reservas de oro y plata que garantizan la circulación monetaria, regulando la emisión de papel moneda y su conversión en algunos casos.²⁰

Es en 1935 cuando se da el cambio fundamental en el sistema monetario mexicano, debido a que los billetes del Banco de México, que para entonces ya tenían una amplia circulación, adquieren poder liberatorio ilimitado de manera exclusiva, retirándose

¹⁹ Arrigunaga Gómez del Campo, Francisco Javier, *Alcance del Principio Nominalista en el Derecho Positivo Mexicano*, Tesis Profesional, UIA, México, 1987, p. 23.

²⁰ Bonet Correa, José, *Las deudas de dinero*, op. cit., p. 134.

de la circulación las monedas de plata y sustituyéndolas por otras con menor contenido de metal fino que tendrán poder liberatorio limitado a escasos montos²¹.

El proceso concluye en 1936 cuando la correspondiente reforma legal abandona el patrón oro teórico suprimiendo la paridad o equivalencia del peso con dicho metal.²²

A partir de esta reforma monetaria, nuestro peso carece legalmente de paridad o equivalencia, y se basa únicamente en el valor nominal que el Estado emisor le impone.

A través de la historia nuestro derecho positivo en materia de obligaciones dinerarias, ha contemplado la concepción valorista-metalista del dinero en distintas disposiciones legales:

- El artículo 295 del Código de Comercio de 1854 establecía, en materia de préstamos de dinero, que si la obligación se hubiera contraído sobre monedas específicamente señaladas, con condición de devolver otras de igual especie, el deudor debía cumplir en esos términos, aun cuando sobreviniese alteración en el valor nominal de las monedas recibidas.

²¹ El artículo 5º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece lo que a la letra se reproduce: "Las monedas metálicas... tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago".

²² Borja Martínez, Francisco, "El Sistema Monetario Mexicano", en *Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, tomo 16, 1984, p.194.

La disposición citada toma en cuenta fundamentalmente el valor metálico de las monedas objeto del contrato.

- El artículo 657 del Código de Comercio de 1884 que imponía a los deudores de préstamos, la obligación de cubrir su adeudo entregando monedas que, por sus características o por su monto, pudieran restituir al acreedor el valor real de la suma entregada.

- También tenemos las disposiciones contenidas en la legislación monetaria anterior a 1905 y en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, las cuales establecen para el mutuo, un régimen similar al del Código Lares respecto al préstamo mercantil, haciendo dicho régimen extensivo a todas las obligaciones en dinero.

- El Código Civil de 1870 en su Artículo 1579 establecía un principio de valorismo-metalista: *“Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida”*.

El Código Civil de 1884 transcribió en forma literal dicho precepto, haciéndolo en su Artículo 1453.

Estos códigos consagraban la teoría consistente en el exacto cumplimiento de lo pactado, pero dadas las circunstancias de que la moneda hubiera cambiado, entonces el

deudor estaba obligado a pagar con la cantidad de moneda corriente que correspondiera al valor real de la moneda recibida.²³

2. *NOMINALISMO*

El nominalismo fue una reacción contraria al metalismo valorista.

El Nominalismo postula la idea de que debe restituirse sólo la cifra concebida en la obligación, en su cuantificación nominal, es decir, por ejemplo, si se reciben mil pesos, se devuelven mil pesos, sin importar el tiempo transcurrido entre el momento en que se contrajo la deuda y el momento de pagarla, siendo indiferente la inflación o la deflación, las devaluaciones o las revalorizaciones monetarias que pueden alterar el valor real de la moneda.

Para el nominalismo monetario el único valor del dinero, para efectos jurídicos, es el valor nominal o numérico que el Estado emisor le asigna a la moneda autoritariamente.

El nominalismo tiene su antecedente en Francia, donde el célebre Pothier preconizaba que “en el dinero no se considera el cuerpo, ni las piezas de moneda, sino exclusivamente el valor que el príncipe le asigna”.²⁴

²³ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, p.431.

²⁴ Sánchez Medel Ramón, op. cit., p.96.

En Inglaterra el nominalismo tiene su base en el *Case of Mixt Moneys* (1604), Gilbert de Londres había vendido a Brett de Drogheda en Irlanda, mercancías por 100 libras esterlinas, moneda inglesa de curso legal en Dublín. Antes de la fecha de pago, la Reina Isabel I., mediante una proclama dejó sin valor el circulante legal existente en Irlanda y emitió una nueva moneda rebajada. Sostuvo la Corte que el pago en la nueva moneda era eficaz para el cumplimiento de la obligación.²⁵

“En el año de 1905 Federico Knapp dio origen al término “Nominalismo” para enunciar y dar aplicación a un criterio conforme al cual la moneda sólo podía ser objeto de obligaciones considerando a éstas como deudas de suma inmutable de unidades teóricas creadas por el Estado y no con el carácter de deudas de valor concreto.

Sostenía Knapp que el principio del valor nominal del dinero correspondía a la naturaleza de éste y además se armonizaba con el concepto de soberanía del Estado en materia monetaria. Para efectos jurídicos, era irrelevante la fluctuación que la moneda tuviese en su poder adquisitivo de bienes y servicios, así como en su poder de riqueza patrimonial concreta”.²⁶

Este Nominalismo encontró pronto apoyo en la doctrina de carácter jurídico. Su principal expositor fue Arturo Nussbaum. “Para él, el dinero son sólo aquellas cosas que en

²⁵ Arrigunaga, Francisco Javier, op. cit., p. 26.

²⁶ Borja, Francisco, *Las Unidades de Inversión y el Sistema Jurídico Mexicano*, Unidades de Inversión y el derecho monetario, op. cit., p. 4.

el comercio se entregan y reciben como fracción, equivalente o múltiplo, de una unidad ideal”.²⁷

Al nominalismo sólo le interesa el nombre que otorga el Estado a la moneda, dejando a un lado su poder real de compra, es decir, su poder adquisitivo o su valor de cambio.

Para el nominalismo la moneda tiene una permanencia jurídica en el tiempo a pesar de la inestabilidad de su valor real, presuponiendo la invariabilidad del signo monetario.

En Francia el nominalismo fue plasmado en el Artículo 1895 del Código Civil de 1804, el cual establece que: *“La obligación que resulta de un préstamo en dinero siempre es la suma numérica expresada en el contrato. Si ocurre un aumento o disminución en las especies antes de la época de pago, el deudor debe de entregar la suma numérica pactada, en la especie que tenga curso en el momento del pago”*.²⁸

Nuestro derecho positivo en materia de obligaciones pecuniarias ha incorporado la concepción nominalista del dinero en la siguientes disposiciones legales:

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Arrigunaga, Francisco Javier, *op. cit.*, p. 25 y 26.

El primer Código de Comercio mexicano del año de 1854, conocido como el Código Lares, inspirado principalmente en el Código de Napoleón y en el Código español de Saenz, siguió la tradición jurídico española para normar el contrato de préstamo, adoptando la tesis nominalista para las deudas de suma y la tesis valorista-metalista en caso de que se hubiere especificado la moneda. El Artículo 295 de dicho ordenamiento mexicano establecía lo siguiente: *“En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolución. Mas si se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aún cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.”*²⁹

Por otro lado, el Código de Comercio de 1889, actualmente vigente, en su Artículo 359 dispone:

“Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente su valor será en daño o beneficio del prestador.”

²⁹ Según cita de Arrigunaga, Francisco Javier, op. cit., p. 56.

Este criterio nominalista, se confirmó y complementó en la Ley Monetaria de 1905, cuyos artículos 20, 22 y 23 consignaron lo siguiente:

“ARTICULO. 20.- La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan. ...”

“ARTICULO. 22.- La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago”.

“ARTICULO. 23.- Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los artículos 1453 y 2690 del Código Civil del Distrito Federal”.

El Código de Comercio de 1889, junto con los preceptos citados de la Ley Monetaria, eliminaron el valorismo monetario reconocido por la legislación anterior.

Las razones que el legislador tuvo para realizar este importante cambio en el sistema monetario mexicano son aún desconocidas, ya que el Código de Comercio de 1889, expedido por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, carece de exposición de motivos.

Posteriormente, el Código Civil de 1928, actualmente vigente, establece dentro del capítulo de préstamo una disposición prácticamente igual a la del Código de Comercio de 1889, a saber:

“ARTICULO 2389.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que ésta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera la alteración que éste experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario”.

La ley monetaria de 1931, hoy vigente, en sus artículos 7º, 8º y 9º conserva en lo fundamental el régimen previsto en la ley monetaria de 1905.

Con base en lo anterior tenemos que varias disposiciones de derecho privado impiden aplicar hoy por hoy el valorismo monetario. Este es el caso de: préstamos, puesto

que en ellos la obligación del deudor es devolver una cantidad igual a la recibida; los arrendamientos, cuyo precio solamente consiste en una suma de dinero u otra cosa equivalente que sea cierta y determinada; los depósitos bancarios de sumas determinadas de dinero, donde el depositante se obliga a restituir la suma objeto del depósito; los títulos de crédito cambiarios, que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

3. *VALORISMO*

El valorismo monetario moderno, a diferencia del nominalismo, reconoce como valor de la moneda el referente a su poder patrimonial concreto, es decir, a su poder adquisitivo, estableciendo que la obligación del deudor se extiende a restituir una suma cuyo poder de compra equivalga al que tenía la cantidad recibida al momento de constitución del préstamo, es decir, una suma de dinero suficiente para adquirir los mismo bienes o servicios que la suma mutuada (prestada o recibida) podía adquirir al momento de celebrarse el mutuo (préstamo).

Al reconocer esta teoría el valor real de la moneda, da fundamento a deudas monetarias cuyo monto nominal es variable, conforme al comportamiento de una moneda o de un índice fijado al contraerse dichas deudas. Tal procedimiento se conviene mediante cláusulas denominadas “de estabilización económicas o monetarias”, destinadas a impedir que los acreedores de sumas de dinero se vean patrimonialmente afectados por la disminución del poder adquisitivo de éstas, por causa de la inflación.

Este sistema monetario es el oportuno cuando se toma en cuenta el fenómeno inflacionario, el cual provoca que la moneda se deprecie y el dinero pierda o mengüe su valor en curso, su valor adquisitivo o su poder real de compra.

Las dos teorías o sistemas monetarios, el nominalismo y el valorismo moderno, coinciden en que tratándose de deudas monetarias, la prestación *in solutione* debe ser siempre la entrega de una suma de dinero atendiendo al valor nominal de las monedas con que se paga; pero difieren en lo que respecta a las características de la prestación *in obligatione*.

Este es el punto donde el nominalismo y el valorismo pueden ser antagónicos.

C) EFECTOS DE LAS ALTERACIONES MONETARIAS EN LOS CONTRATOS.

En tiempos de perturbaciones económicas o crisis la moneda deja de funcionar como tal.

Las alteraciones monetarias, tales como la depreciación o la desvalorización, consecuencias de la inflación, tienen repercusiones negativas sobre los contratos y, en general, sobre todas las relaciones jurídicas de contenido patrimonial, provocando un desequilibrio entre las prestaciones debidas, rompiéndose así el principio general de todo

sistema jurídico que es el equilibrio en el ámbito de los contratos, es decir, la justicia conmutativa.

Analicemos brevemente el fenómeno de la inflación:

La palabra inflación proviene del latín *Inflatio* que significa hinchazón.

Inflación significa abundancia general de dinero en circulación que tiene como efecto un continuo y gran aumento de los precios.³⁰

Según expresa la Dirección General de Información Económica del Banco de México: “La inflación es el incremento generalizado y sostenido de los precios de los bienes y servicios en un país. Cuando se habla de una menor inflación esto no significa que el nivel general de los precios haya disminuido, sino que su aumento ha sido a un menor ritmo. Nótese que se habla del nivel general de precios de toda la economía y no del precio de un bien o servicio en particular”.³¹

La inflación proviene de un desajuste duradero de la demanda global de dinero y la oferta global del valor de los bienes y servicios.

³⁰ Villegas, Carlos y Mario Schujman, op. cit., p. 30.

³¹ Ruiz Torres, Humberto, *Elementos de derecho bancario*, Mc Graw Hill, México, 1997, p. 166.

Es causada por el aumento de la circulación monetaria, la cual puede provenir de factores como:

- a) una emisión excesiva de moneda;
- b) una aceleración de la circulación; y
- c) un gran desenvolvimiento del crédito.

La emisión excesiva de moneda es un recurso o una falsa salida que los gobiernos de América Latina han utilizado en situaciones de emergencia económica, por tratarse de una creación fácil de medios de pago que de alguna forma reemplaza a un empréstito.

La emisión desmesurada de circulante conduce a una inevitable depreciación de la moneda, que se manifiesta en un aumento general de precios de los bienes y servicios en el mercado interno; dicho aumento de precios provoca un nuevo aumento de gastos del Estado, el cual, para colmar los desequilibrios produce nuevas emisiones, generándose de esta forma la llamada “espiral inflacionaria”.

Al contrario de la Inflación, la Deflación es la contracción de los medios de pago en circulación, que produce, como consecuencia, una brusca caída de los precios de bienes y servicios.³²

³² Villegas, Carlos y Mario Schujman, *op.cit.*, p. 30.

La Depreciación es la pérdida del poder adquisitivo de una moneda en el mercado de cambios, en el de bienes, o en el de ambos a la vez. Es un fenómeno económico consecuencia de la inflación.

“La depreciación monetaria es un cáncer que afecta al contrato tomando imperiosa la necesidad de buscar un eficaz remedio para ese mal.”³³

Por otro lado, la desvalorización se produce por un acto legislativo que fija una paridad distinta para una moneda con respecto a un patrón más estable de manera tal que, manteniéndose la misma denominación de la unidad monetaria, se reduce su paridad a un nivel inferior al anterior.³⁴

Lo que nos interesa destacar en el presente trabajo son los efectos de la inflación en la esfera jurídica y principalmente en la esfera de las obligaciones dinerarias.

En dichas obligaciones, como ya se ha explicado anteriormente, la moneda tiene la función de servir como instrumento de pago y medio legal liberatorio.

El pago en dinero como medio legal que libera al deudor de una obligación es lo que se entiende por curso legal de la moneda, que no puede ser rechazada por el acreedor

³³ Nuta, Ana R., Adriana Abella y Raúl Navas, *Obligaciones dinerarias*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p.38.

³⁴ *Ibid.*

cuando le es dada en pago, y ello es así porque la moneda nacional tiene curso legal y poder liberatorio según lo establece nuestra Ley Monetaria.

Ante la creencia o ficción de que el valor de la moneda es constante; aparece la inflación provocando que los bienes y servicios suban de precio, y al ocurrir esto se da un desequilibrio entre lo dado y lo recibido, es decir, un desequilibrio entre las prestaciones.

De esta manera la moneda deja de cumplir su función de medida de valor, pues pierde su fijeza en el tiempo y no puede mensurar las cosas y prestaciones que se encuentran diferidas en éste.

La pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el mercado, constituye el fenómeno económico conocido como depreciación monetaria, que afecta a todas las relaciones de contenido patrimonial, es decir, a lo que en el campo del derecho se conoce como obligaciones dinerarias.

Ante una inflación que asciende, existe la seguridad de que se producirán variaciones en el nivel de precios, por eso tanto México como los demás países que sufren inflación deben combatir el problema con soluciones que ataquen a los efectos negativos en las relaciones tanto económicas como jurídicas.

Es aquí donde adquiere importancia la dicotomía entre el valor nominal de la moneda, principio jurídicamente aceptado por nuestra legislación monetaria y civil, y su

valor real o poder adquisitivo. Ya que ante circunstancias de depreciación monetaria se destruye el equilibrio entre las prestaciones y de ésta manera se rompe con un principio fundamental de nuestro sistema jurídico, que es el de la justicia conmutativa en las relaciones contractuales.

La esencia de todo contrato bilateral es la equivalencia o el equilibrio de las prestaciones que se dan las partes, el cual se ve destruido por el fenómeno inflacionario unido a un nominalismo monetario consignado en nuestra legislación actual.

Tomando como ejemplo el de una compraventa civil, en la que dada su naturaleza, no es posible el pacto de intereses compensatorios; una de las partes vende a otra un inmueble de su propiedad por el precio de \$300,000.00, de los cuales el comprador paga \$100,000.00 en el momento de celebrarse el contrato y el resto del precio lo liquidará al año siguiente de la fecha de celebración. Ambas partes cumplirán sus prestaciones en forma simultánea en la fecha convenida, el vendedor debe entregar el inmueble (objeto de la compraventa) y el comprador pagar el resto del precio convenido. Debido a la inflación que se presentó durante dicho período, a la fecha de cumplimiento del contrato, el inmueble aumentó su valor en el mercado a \$400,000.00.

Si tomamos en cuenta que el vendedor recibió una tercera parte del valor total en el momento de celebración del contrato, el saldo restante sujeto a oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda, va a ser pagado con una moneda depreciada, de modo tal que

mientras una de las partes (el vendedor) cumple con la prestación pactada, la otra (el comprador) entrega solo los \$200,000.00 convenidos contractualmente el año anterior.

Resulta claro que no se cumplió con la intención inicial de las partes al obligarse, quienes pactaron un precio justo; los efectos de la inflación aunados a la aplicación de un nominalismo monetario conducen a desvirtuar la operación, provocando un enriquecimiento patrimonial en favor de una de las partes, en este caso el deudor, y en detrimento del patrimonio de la otra, el acreedor.

De esta forma se han dejado a un lado los postulados de la justicia, fin primordial del derecho.

En una economía con inflación, como es el caso de la mexicana, en la que existe un principio nominalista, las variaciones nominales y reales difieren. Así, por ejemplo, si el alza nominal de los salarios es inferior a la del nivel de precios durante un periodo de tiempo determinado, las remuneraciones o salarios reales bajarán, no obstante que su valor nominal suba.

En el plano financiero, esta discrepancia se puede observar en la diferencia que se da entre las tasas reales y nominales de interés, entendiéndose por tasas reales aquellas que constituyen una verdadera ganancia para el inversionista ya que se otorgan por encima de la inflación, y por tasas nominales las que se integran por dos componentes, el componente inflacionario cuyo fin es resarcir la pérdida que sufre el principal en cuanto al poder

adquisitivo, y el componente real anteriormente explicado. Al respecto pueden presentarse tres situaciones: si la tasa de interés nominal es mayor a la inflación, la tasa de interés real será positiva y el acreedor efectivamente obtendrá una cierta ganancia por prestar su dinero; si la tasa de interés nominal es igual a la inflación, la tasa real será nula, de esta forma el que obtuvo el préstamo lo habrá hecho de manera gratuita y el acreedor no recibirá realmente ninguna suma por concepto de intereses; y si la tasa de interés nominal es inferior a la inflación, la tasa real será negativa, por lo que el acreedor sufrirá una pérdida en su capital mientras que el deudor tendrá una ganancia, ya que a demás de que no pagó intereses reales, entregó en pago una suma en valor real menor a la que recibió al momento del préstamo.³⁵

Mientras más largo sea el plazo en que se realizan las operaciones financieras de crédito, mayor será la incertidumbre y dificultad para anticipar el curso futuro de la inflación.

Las consecuencias principales de la inflación son las siguientes:

- a) Las tasas nominales son más altas.
- b) Se produce una amortización acelerada del capital (el principal), lo cual produce efectos negativos para el deudor.

³⁵ Según palabras del Señor Andrés Bianchi, Presidente del Banco de Crédito Lyonnais de Chile en su participación en la VI Convención del Mercado de Valores. *El Mercado de Valores*, Nafin, S.N.C., núm. 5, año LV, Mayo de 1995, p. 13 y 14.

c) La incertidumbre sobre la inflación es mayor en las operaciones a largo plazo, por lo que los inversionistas o ahorradores prefieren mantener sus ahorros en instrumentos de corto plazo, que otorgan mayor liquidez.

d) Los ahorradores prefieren invertir en activos físicos, como bienes inmuebles, que protegen al adquirente de los efectos de la inflación.

Con las alteraciones monetarias no es posible garantizar la fijeza del valor de la moneda, por lo tanto se deja de cumplir con la justicia conmutativa entre las partes.

“Las alteraciones monetarias alcanzan a todo poseedor o propietario de medios de pago y más concretamente, la inflación perjudica a los acreedores de sumas de dinero que mantengan relaciones de tracto sucesivo y cuya cuantía quede fijada invariablemente al iniciarse el contrato”.³⁶

La depreciación, desvalorización o devaluación y la inflación son considerados como los principales factores que afectan al sistema monetario, de tal forma que sus efectos en las obligaciones dinerarias son dejar a las partes en un estado injusto de desequilibrio, desatendiendo los principios de seguridad jurídica, de justicia conmutativa y distributiva, así como el principio denominado *Pacta Sunt Servanda*.

³⁶ Bonet Correa, José, “Las Medidas Jurídicas Protectoras Frente a las Alteraciones Monetarias”, en *Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Tomo 16, México, 1984, p. 306 y 307.

Cuando los efectos de las alteraciones monetarias son los de provocar un desequilibrio en las prestaciones recíprocas, estableciendo una diferencia marcada entre el valor nominal asignado al dinero y el valor real de éste, se debe actuar para contrarrestar tal situación.

Una solución al problema en cuestión es la revaluación de las obligaciones, también conocida como corrección monetaria o indexación.

CAPITULO II.

FORMAS DE REVALORIZACION DE LAS OBLIGACIONES.

2.1 LA CORRECCION MONETARIA FRENTE AL PRINCIPIO NOMINALISTA.

“El nominalismo, decía la Corte de París, es una injusticia que grita *“summum jus, summa injuria”*, pues es de recordar al respecto el aforismo de Paulo *“non omne quod licet, honestum est”* (no todo aquello que permite la ley, es honesto)”.³⁷

Como se ha venido comentando, “al ocurrir las alteraciones monetarias se quiebra el valor de la moneda, aumenta o disminuye su poder adquisitivo, según corran los vientos de la deflación o de la inflación, no obstante permanecer fija su cuantía. Las consecuencias, en principio, por eso no se advierten; el simplismo cuantitativo nos mantiene en la creencia de que seguimos poseyendo un peso, como siempre, cuando sutilmente se nos ha aumentado o rebajado su poder de compra.

³⁷ Sánchez Medal, Ramón, op. cit., p. 102.

Para las relaciones de tracto sucesivo pecuniarias, que han de mantenerse conforme al principio nominalista, las alteraciones monetarias provocan un riesgo económico fatal e inevitable para las partes contratantes; se tratará de un riesgo inevitable para las partes cuando ese principio nominalista sea impuesto preceptivamente por el ordenamiento monetario y el jurídico privado (civil y mercantil), ya que habrán de asumirlo imperativamente, por lo que permanecerá invariable el objeto determinado por la prestación es decir, la misma suma de dinero prometida y adeudada.”³⁸

Frente a la situación poco deseable provocada por las alteraciones monetarias, aparece una propuesta que consiste en revaluar las obligaciones en épocas de crisis económica en las que hay inflación.

Para llegar a considerar la validez de la revaluación de las obligaciones pecuniarias se debe tomar en cuenta que la teoría nominalista está diseñada para aplicarse en situaciones normales, en las que no hay inflación ni crisis económica, donde el valor nominal del dinero guarda una relación estable con su valor real o poder adquisitivo.

La revalorización o revaluación de las obligaciones consiste en reajustar el *quantum* de dinero (objeto de la obligación pecuniaria) en el momento efectivo del pago, de manera tal que el valor que se paga sea igual o por lo menos se aproxime al valor contenido en la suma original establecida en el momento de contraerse la obligación.

³⁸ Bonet Correa José, "Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias", op. cit., p. 305 y 306.

Existen varios términos destinados a expresar el mismo fenómeno de la revaluación, así por ejemplo: actualización, corrección monetaria, revalorización e indexación son utilizados como sinónimos.

Cualquiera que sea el nombre que se le dé al sistema, se está frente a un método de protección del valor de la moneda. Para ello se aumenta el *quantum* de la suma dineraria debida, multiplicando su monto nominal por el índice o parámetro elegido en cada caso, para mantener el poder adquisitivo de la moneda en que fue pactada la obligación.³⁹

Hay que considerar que medidas como la corrección monetaria no bastan por sí solas para detener la inflación ni el ascenso acelerado de los precios de bienes y servicios que ésta provoca, ya que solo actúan sobre los efectos de la inflación y no sobre sus causas.⁴⁰

La corrección monetaria se presenta de tres formas:

- a) Por la vía legislativa.
- b) Por la vía judicial.
- c) Por la vía privada o contractual.

³⁹ Gurfinkel de Wendy, Lilian, *Efectos de la Inflación en los contratos*, Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 24.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 17 y 18. Al respecto comenta la Dra. Gurfinkel que la inflación no es generada por una causa única, por lo tanto mal podría hablarse de una sola solución destinada a ponerle freno. Se ha llamado acertadamente a la inflación "un monstruo de siete cabezas" por comparación a la lucha emprendida por Hércules contra la hidra de Lerna, cuyas siete cabezas volvían a crecer cada vez que el héroe le cortaba una, queriendo con ello significar que hasta en tanto no se ataque la raíz principal del mal, éste no se solucionará definitivamente.

A continuación analizaremos cada una de las modalidades de la corrección monetaria.

2.2 CORRECCION MONETARIA POR VIA LEGAL.

La corrección monetaria por vía legal es un acto político del Estado, relacionado con la potestad que tiene para fijar el valor de la moneda y con el objetivo principal del Banco Central de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios...

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas

estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia...”

En este tipo de corrección, el legislador hace referencia a criterios de actualización monetaria, por él mismo determinados, para el cumplimiento de obligaciones que por su naturaleza ha considerado necesario proteger en virtud de que el desequilibrio en el cumplimiento de las mismas implica un daño serio a una parte débil de la sociedad o a la sociedad misma.⁴¹

De aplicarse la vía legislativa, la revaluación de las deudas se convertiría en un sistema generalizado de política económica.

El maestro Sánchez Medal opina que “la legislación proliferante en el país ha ido haciendo a un lado el valor nominal de nuestra moneda, sustituyéndola recientemente por otra clase de valores para la cuantificación en el monto de las obligaciones o en el valor de los bienes”.⁴²

⁴¹ Villalón Esquerro, Luis Fernando, *Reflexiones sobre las cláusulas de reajuste: pago nominal y pago real*, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, 1994, p.58.

⁴² Sánchez Medal, op. cit., p. 95.

En nuestro sistema jurídico existen varias disposiciones legales que utilizan como criterio de revalorización monetaria ya sea el salario mínimo o el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Entre ellas se encuentran las siguientes:

- a) El Artículo 730 del Código Civil vigente, que establece:

“El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia..., será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.”

- b) El Artículo 1915 del Código citado:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, o en el pago de daños y perjuicios.

... Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo...”

c) El Artículo 311 de dicho Código, el cual establece para las deudas alimenticias que:

“...los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal...”.

d) Disposiciones del Código Civil que establecen la forma obligatoria de escritura pública para las ventas, donaciones e hipotecas de inmuebles cuando el valor de éstos sea mayor de 365 veces el monto del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación (Artículos 2317, 2320, 2345 y 2917).

e) Normas para la distribución de competencias de los tribunales regidas por el Código de Procedimientos Civiles del D.F., las cuales establecen que toca conocer a los jueces de paz *“de los juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”.*

f) En la legislación fiscal también encontramos este tipo de disposiciones, tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como en el propio Código Fiscal de la Federación. El artículo 17-A de este último establece lo siguiente:

“El monto de las contribuciones..., se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período...”

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan...”

Con base en lo anterior podemos afirmar que en nuestro sistema jurídico existe una aceptación y práctica de la indexación legislativa, la cual se utiliza para la cuantificación o determinación de la extensión de las obligaciones, para la valorización de los bienes, para la fijación de las competencias judiciales, para la imposición de sanciones, etcétera.

Las disposiciones legales de derecho privado expuestas anteriormente introducen

un elemento valorista en el régimen de las obligaciones dinerarias. Al respecto hay quienes opinan que con la adopción de un sistema valorista en el derecho monetario se crea una inseguridad y un desorden en el ámbito de las relaciones jurídicas.

Por otro lado, también se ha argumentado en contra de la corrección monetaria por vía legislativa diciendo que no debe de institucionalizarse la inflación, ya que de procederse legislativamente al reajuste de las obligaciones dinerarias se estaría reconociendo implícitamente el fenómeno inflacionario y la incapacidad para ser controlado a corto plazo por otros medios.

Frente a dichas objeciones o desventajas que pudiera tener el reajuste de las obligaciones por vía legislativa, existen ventajas o bondades como las siguientes:

a) Hace la convivencia con la inflación menos onerosa. Se acepta la presencia de la inflación y se lucha por aminorar sus efectos.

b) Favorece la concertación de negocios de los que nacen obligaciones a mediano y largo plazo, dándole la seguridad al acreedor de que recibirá como contraprestación, al vencimiento de la obligación, una cantidad suficiente de moneda de curso legal, equivalente, en cuanto al poder adquisitivo o de compra, a la suma pactada originalmente.

c) Desde un punto de vista jurídico se mantiene la equivalencia de las prestaciones en los contratos conmutativos.

Este tipo de corrección monetaria por sí solo no podría ser ningún remedio al mal que se busca combatir, sino que como aspecto jurídico debe formar parte de una política anti-inflacionaria global y coherente con las circunstancias del país donde se pretende aplicar.

2.3 CORRECCION MONETARIA POR VIA JUDICIAL.

Frente a los efectos negativos, tanto económicos como jurídicos, que provoca la inflación, surge la opinión de que han de ser los jueces y tribunales los que deban corregir equitativamente dicha situación. Los jueces no deben permanecer indiferentes esperando soluciones económicas o legislativas para combatir dicho problema.

La corrección monetaria por vía judicial “se trata de una interpretación de la voluntad de las partes al contratar que llevaría a cabo el juez siguiendo las pautas y los principios que el ordenamiento jurídico establezca, siempre basado en la buena fe.”⁴³

El antecedente más significativo de este tipo de corrección monetaria lo encontramos en el Tribunal Supremo Alemán (*Reichsgericht*), en la sentencia dictada el 28 de febrero de 1923 en la cual inicia la excepción al principio nominalista del dinero y

⁴³ Villalón Esquerro, op. cit., p.62.

revaloriza un crédito hipotecario; el poder judicial fundó su corrección en el principio de la buena fe contractual, con base en el Código Civil (B.G.B.), argumentando que era contrario a la buena fe el daño que ocasionaba la amortización de las deudas de dinero originadas en marcos oro y pagaderas en marcos de papel, con el mismo valor nominal, pero totalmente depreciados.⁴⁴

En la revaluación de deudas por la vía judicial ha sido utilizado un criterio de distinción entre las deudas de valor y las deudas de dinero que proviene de la doctrina alemana e italiana. Dicho criterio de distinción establece que las deudas de dinero son las que se constituyen en un signo monetario determinado, a diferencia de las deudas de valor, que surgen de obligaciones en natura, es decir, de prestaciones, ya sea de dar o de hacer, en las que se deben cosas distintas al dinero, pero que al momento en que se incumplen se indemniza al acreedor con dinero, constituyendo la moneda una medida de valor.

Autores como Ascarelli y Nussbaum sostienen que solo las deudas de valor pueden ser objeto de corrección monetaria, mientras que las deudas de dinero están necesariamente ligadas al principio nominalista.

Para que sea posible la intervención del juez en la revisión o reajuste de las obligaciones pecuniarias, es necesario que exista una ley en la que se establezcan las circunstancias concretas en que la revalorización judicial proceda, es decir, fijar

⁴⁴ Bonet, "Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias", op. cit., p. 312.

estrictamente bajo qué situaciones extraordinarias de desequilibrio económico las partes podrán solicitar al juez su intervención.

En relación con la corrección monetaria por vía judicial, el Maestro Sánchez Medal opina que “...nunca compete al juez hacerlo si no existe la autorización precisa en la ley o sin haberlo previsto y facultado las partes en el mismo contrato, ni a pretexto de que al celebrarse éste no pudieron prever los contratantes que sobrevendrían después cambios inesperados y extraordinarios que aumentarían o menguarían de manera excesiva el valor real de las obligaciones pecuniarias de cada uno de ellos”.⁴⁵

Este tipo de procedimiento no se encuentra regulado actualmente por la legislación mexicana; nuestro Código Civil no contiene ninguna disposición que establezca la revisión del contrato por el juez, con el fin de rescindirlo o bien reducirlo a términos equitativos, por la aplicación de la *teoría de la imprevisión* o de la cláusula “*rebus sic stantibus*”.

La *teoría de la imprevisión* prevé la posibilidad de resolver el contrato o bien de reajustar las prestaciones del mismo, cuando la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles. Dicha teoría, que descansa o guarda una íntima relación con la cláusula “*rebus sic stantibus*”, significa una excepción al principio general de derecho que establece: “los pactos deben cumplirse” o “*pacta sunt servanda*”.⁴⁶

⁴⁵ Sánchez Medal, op. cit., p 99.

Al referirse a este último principio (“*pacta sunt servanda*”), Rafael Rojina Villegas nos dice:

“No obstante la trascendencia de este principio dado que de él depende todo el régimen contractual, la heteronomía de la norma misma, su coercibilidad, su posibilidad por lo tanto de hacerse cumplir coactivamente, etc., se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengan a modificar sensiblemente la situación económica reinante, siempre y cuando hayan sido imposibles de prever. Cumplidos todos estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que de ser cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina económica del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario.”⁴⁷

Como vemos, la opinión del maestro Rojina Villegas es opuesta a la del maestro Sánchez Medal por lo que a la aplicación de la teoría de la imprevisión se refiere.

Nuestro Código Civil se adhiere al riguroso principio de derecho “*pacta sunt servanda*”, por virtud del cual, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, sean cuales fueren las circunstancias que sobrevengan, es decir, que las partes

⁴⁶ Al respecto nos dice Ulpiano desde el Digesto (2.14.1): “Es natural la equidad de este Edicto. Porque ¿qué cosa hay tan conforme a la fe humana como cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?”. “Y es pacto el consentimiento de dos o más sobre una misma cosa convenida.”

⁴⁷ Rojina Villegas, op. cit., p. 170.

que contratan están obligadas a cumplir puntual y cabalmente lo pactado y sus consecuencias.

De este principio de obligatoriedad de los contratos se desprenden las formas o principios de exactitud en el pago de las obligaciones, mismos que han quedado explicados en el capítulo primero del presente trabajo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la teoría de la imprevisión ha sustentado lo siguiente:

CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LOS.

El artículo 1625 del Código Civil del Estado de México, igual al 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado (tratándose de una compraventa mercantil), siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de la voluntad, dispone que aquellos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, “cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando

sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen”, como lo estima don Trinidad García en su “Teoría de la Imprevisión en los contratos bajo el régimen de Derecho Civil y del Common Law”, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 385 del Código de Comercio, las ventas de naturaleza mercantil no se rescinden aun por causa de lesión, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.

Amparo directo 1947/80. Hidrogenadora Nacional, S. A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.⁴⁸

A diferencia del nuestro, otros sistemas jurídicos, como el anglosajón, el italiano, el portugués y el argentino, consagran el principio de Derecho Canónico plasmado en la cláusula “*rebus sic stantibus*”, que contiene la posibilidad de resolver el contrato o reducir equitativamente las obligaciones excesivamente onerosas por causas imprevisibles y supervenientes. En nuestra legislación, solamente los códigos civiles de los estados de Jalisco, Aguascalientes y Quintana Roo, adoptan dicho criterio.⁴⁹

⁴⁸ Emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 139-144 cuarta parte, página 29.

Otra tesis emitida por la Suprema Corte en el mismo sentido es el Amparo directo 8681/84. Productos de Concreto Tolteca, S. A. 27 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 193-198 cuarta parte, página 35.

⁴⁹ Rendón Bolio, Arturo y Jorge Estrada Avilés, *La Banca y sus Deudores*, Porrúa, México, 1997, p. 323-325.

De manera muy similar los códigos civiles de Aguascalientes y de Jalisco, en sus artículos 1733 y 1771 respectivamente, establecen lo siguiente:

“El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria

En el Derecho Internacional también ha sido aceptada la teoría de la imprevisión, así como la inclusión implícita de la cláusula “*rebus sic stantibus*”. Esto se refleja en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, firmada en 1959, la cual, en su artículo 62 recoge dicho principio.⁵⁰

Independientemente de que en el derecho mexicano no se aplique la corrección monetaria por la vía judicial, cabe mencionar que de aplicarse se verían afectadas tanto la libertad contractual, ya que sería el juez quien determinaría el monto de la obligación cuando ésta fuera exigible, como la seguridad jurídica derivada de la previa determinación de la extensión de las obligaciones.

injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.”

El Código Civil de Quintana Roo, en sus artículos 378 y 379 dispone:

“Artículo 378.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar; bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.”

“Artículo 379.- Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.”

⁵⁰ *Ibid.*, p. 328.

“ARTICULO 62. CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
 - a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
 - b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

...”

2.4 CORRECCION MONETARIA POR VIA CONTRACTUAL.

Con el fin de conservar la equivalencia de las prestaciones en los contratos conmutativos, desde la Edad Media se empezaron a utilizar ciertas fórmulas convencionales tendientes a proteger a las partes en caso de presentarse un fenómeno inflacionario.

Dichas fórmulas convencionales han sido llamadas “cláusulas de estabilización”, y se les denomina así porque: “la suma o cantidad de dinero del objeto de la prestación no queda fijada definitivamente, sino estabilizada o será objeto de actualización, al poder variar hasta el momento de su ejecución o pago en relación con el valor de otra moneda más fuerte, el de un bien o producto determinado, o el de un índice económico, de modo que resulte mantenida la equivalencia inicial de las prestaciones entre las partes contratantes.”⁵¹

En relación con la terminología, las cláusulas de estabilización también son llamadas: cláusulas de reajuste, de ajuste de valor constante, de actualización o de revalorización.

“Las cláusulas de reajuste son un sistema de protección del valor económico de la moneda, sustrayendo la obligación monetaria del ámbito del nominalismo y aumentando el quantum de la suma dineraria debida; multiplicando por uno o varios parámetros elegidos,

⁵¹ Bonet, “ Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias.”, op. cit., p. 316.

para cada caso en particular, con el objeto de mantener el poder adquisitivo que la moneda tenía en el tiempo en que fue pactada la obligación.”⁵²

Las cláusulas de reajuste tienen un carácter preventivo para las partes, ya que tienden a mantener el equilibrio interno en el contrato logrando que las prestaciones derivadas del mismo sean equitativas, de esta forma las partes contrarrestan el efecto que resulta de la depreciación monetaria, que se traduce en la destrucción del equilibrio contractual.

Al respecto, el Maestro Sánchez Medal comenta: “En ningún sistema económico, al menos en los de tipo capitalista o mixto como el nuestro, puede prescindirse del crédito como elemento necesario en la vida de los negocios, y a nadie deberá obligarse al otorgamiento de un crédito de cierta duración si el peligro del “*nominalismo*” monetario tiene que afectarle de manera inexorable. Se impone, por tanto, para evitar la asfixia económica a que conduciría la falta o el encarecimiento del crédito, que se permita la valorización contractual de las deudas de dinero, por medio de las cláusulas monetarias o de las cláusulas económicas.”

Las cláusulas de estabilización cumplen su función en aquellos contratos de tracto sucesivo o de duración.

⁵² Villalón, op. cit., p. 27.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Dichas cláusulas tienen su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes y en el principio de libertad contractual, los cuales solamente se encuentran limitados por el interés público y los derechos de terceros, es decir, que las partes son libres de establecer las cláusulas que deseen, siempre y cuando no sean ilícitas, inválidas o ineficaces. Al respecto nuestro Código Civil vigente establece:

“Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

“Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Por su parte el Código de Comercio adopta dicho principio en su artículo 78, el cual establece:

“ Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Con respecto a las cláusulas de reajuste podemos decir que “se trata finalmente de un acuerdo mutuo manifestado dentro del marco de la libertad para contratar y en términos generales su justificación no presenta mayor dificultad.”⁵³

Dichas cláusulas introducen, por la vía contractual, un elemento valorista en el sistema monetario, debido a que al momento del cumplimiento de la obligación, para su pago se tomará en cuenta el valor real de la moneda, es decir, su poder adquisitivo y no su valor nominal.

No puede argumentarse la invalidez de las cláusulas en cuestión sosteniendo que derogan el principio nominalista consignado en el artículo 7° de la Ley Monetaria, esto es debido a que las cláusulas de reajuste simplemente establecen un método para determinar el quantum o monto de la cantidad debida, sin la intención de atentar contra el curso legal de la moneda misma.

“Lo que se pretende es que, al romperse el equilibrio en las prestaciones por las alteraciones monetarias, dichas prestaciones se equilibren, como solución al desequilibrio, siendo necesario para ello una mayor suma nominal de dinero, puesto que el dinero “actual”, no tiene un valor similar al “anterior”. No se trata de convenir en una moneda especial o que esté fuera de curso legal, ni de restar el poder liberatorio a la moneda

⁵³ *Ibid.*, p. 53.

nacional, sino de pagar con equidad el valor real de lo pactado y no el nominal de lo depreciado.”⁵⁴

La cuestión de la validez de las cláusulas de reajuste será explicada a mayor profundidad más adelante en el presente capítulo.

Por lo que se refiere a su clasificación, la doctrina francesa establece una división de las cláusulas de estabilización en dos grupos:

- a) *Cláusulas de estabilización monetarias.*
- b) *Cláusulas de estabilización económicas.*

“Entre las cláusulas monetarias, a su vez, aparecen las ‘cláusulas de valor moneda oro’ y las ‘cláusulas de valor moneda extranjera’, entre las cláusulas económicas, las ‘cláusulas pago en especie o en mercaderías’ y las ‘cláusulas de índice variable o de escala móvil’.”⁵⁵

A) CLAUSULAS DE ESTABILIZACION MONETARIAS.

Son aquellas que “proceden de pactos de las partes contratantes donde la suma o cuantía de su prestación pecuniaria, al momento de su cumplimiento, variará o se adecuará al valor de una moneda concreta”.⁵⁶

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 32

⁵⁵ Bonet, “Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias”, *op. cit.*, p. 317.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 320.

Estas cláusulas tratan de ajustar el monto de la obligación pecuniaria a través del valor de una moneda fuerte y estable.

Las cláusulas monetarias son “todas aquellas que tienen en común el hecho de que el parámetro o medida de valor de la obligación dineraria está referido a una moneda que no tiene curso legal, tal lo que acontece con las cláusulas oro, valor-oro, moneda extranjera y valor-moneda extranjera.”⁵⁷

Como ya se dijo anteriormente, entre las cláusulas monetarias se encuentran las siguientes:

1. Cláusulas de moneda oro o de valor oro.
2. Cláusulas de moneda extranjera o valor moneda extranjera.

1. CLAUSULAS DE MONEDA ORO O DE VALOR ORO.

Son aquellas en virtud de las cuales el deudor va a pagar el importe de su deuda ya sea en oro o en el valor del oro al momento del pago.

Este tipo de cláusulas estabilizadoras fueron de las primeras en utilizarse.

⁵⁷ Gurfinkel, *Efectos de la Inflación en los contratos*, op. cit., p. 90.

Ya en la Edad Media, bajo el sistema metalista, se desarrolló la práctica de convenir los pagos en oro o de remitirse al valor de dicho metal.

Con dichas cláusulas, los acreedores “tratan de especificar y pactar en sus contratos pecuniarios que se les entregue las buenas monedas de metal de oro y plata circulantes,..., o bien que se cumpla la obligación mediante la entrega de una cantidad de billetes de curso legal que sea suficiente o que se iguale con el valor del oro amonedado o en pasta”.⁵⁸

Esta cláusula presenta dos modalidades, a saber: la cláusula “*moneda oro*” y la cláusula “*valor oro*”.

La cláusula “*moneda oro*” impone la obligación de pagar en determinada moneda de oro, mientras que la cláusula “*valor oro*” transforma la deuda de dinero en incierta, y el deudor se libera entregando una suma nominal equivalente al valor real de la cantidad de metal pactada, conforme al estándar de peso y medida previamente especificados.⁵⁹

Bajo la cláusula de valor oro, el deudor cumplirá su obligación entregando al acreedor moneda de curso legal (pesos), pero el importe a pagar se determinará hasta el momento en que se liquide efectivamente la deuda, según la cotización del oro físico (metal fino) o bien de una determinada moneda de oro (como por ejemplo el centenario).

⁵⁸ Bonet, “Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias”, op. cit., p. 321.

⁵⁹ Gurfinkel, *Efectos de la inflación en los contratos*, op. cit., p. 58.

En el Derecho Mexicano, la estipulación de la cláusula moneda oro dentro de los contratos se considera ineficaz, toda vez que sería ilógico y prácticamente imposible obtener dichas monedas de oro para el pago de las obligaciones.

No obstante lo anterior, una manera de pactar el pago en moneda oro es aquella en la que el deudor deberá liquidar su obligación con las monedas a las que se refiere el artículo 2 bis de la Ley Monetaria, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2 Bis.- También formarán parte del sistema las monedas metálicas acuñadas en platino, en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

I.- Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos.

II.- No tendrán valor nominal.

III.- Expresarán su contenido de metal fino; y

IV.- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7º. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, está obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2º de esta ley.”

Sin embargo, en realidad la cláusula que se utilizaría es la de valor oro debido a que las monedas reguladas por el Artículo 2 Bis, a pesar de tener poder liberatorio, carecen de valor nominal y su valor depende de su contenido de metal fino al valor en pesos de su cotización diaria en mercados internacionales.

La cláusula valor oro se considera válida, ya que se refiere únicamente al *quantum* de oro que un deudor debe calcular para liquidar su obligación, entregando en pago moneda de curso legal. Sin embargo es ineficaz, debido a que se debe tener un especial cuidado en la determinación de la cantidad, calidad, monto y demás características propias del oro, al realizar las transacciones.

Con base en lo anterior, es recomendable utilizar otro tipo de cláusula de reajuste que permita hacer más eficientes las transacciones.

2. CLAUSULAS DE MONEDA EXTRANJERA O VALOR MONEDA EXTRANJERA.

Las denominadas “*cláusulas de moneda extranjera*”, se refieren a dos modalidades, la primera que consiste en utilizar la moneda extranjera como medio de pago (“*cláusula en moneda extranjera*”), o bien, la segunda consistente en que la divisa elegida por las partes tan solo sirva de índice de valor o de unidad de cuenta para realizar el cálculo que establezca su equivalencia con la moneda de curso legal, a fin de determinar su cuantía en el momento del cumplimiento de la obligación (“*cláusula valor moneda extranjera*”).

En virtud de lo anterior, la moneda extranjera puede ser utilizada ya sea como medio de pago o como unidad de referencia.

Dichas cláusulas se utilizan, básicamente, porque la moneda nacional deja de cumplir con sus funciones de medida de valor y reserva de valor.

El acreedor queda protegido, mediante la estipulación de estas cláusulas, frente a una eventual devaluación de la moneda nacional, ya que el monto de la obligación queda ligado a una moneda que se considera menos riesgosa.

Nuestro derecho regula las obligaciones en moneda extranjera y expresamente permite estipular las cláusulas en dicha moneda, en las siguientes disposiciones:

a) El Artículo 2389 del Código Civil, al referirse al préstamo en dinero, establece que *“si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será, en daño o beneficio del mutuuario.”*

b) El Artículo 359 del Código de Comercio, que al referirse al préstamo en dinero, establece que *“si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.”*

c) El Artículo 8° de la Ley Monetaria, que contiene el régimen general de las obligaciones en moneda extranjera, establece:

“La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional el tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.”

1. Por lo que se refiere a las cláusulas en moneda extranjera, en las que dicha moneda se utiliza como medio de pago, tenemos que en el derecho monetario mexicano no se otorga curso legal a la moneda extranjera, lo anterior no significa que un acreedor no

pueda aceptar en pago moneda extranjera, sino que implica que en ningún momento está obligado el acreedor a recibir dicha moneda, ni el deudor está obligado a pagar con ella; independientemente de lo señalado en el último párrafo del artículo 8° de la Ley Monetaria, que se refiere a los denominados depósitos bancarios irregulares de dinero⁶⁰, constituidos en moneda extranjera, en los cuales la obligación sí debe solventarse precisamente en moneda extranjera.

Al respecto, el maestro Vázquez Pando concluye que la expresión de curso legal utilizada en el artículo 8° de la citada Ley, significa que:

- a) El deudor no está obligado a exhibir en pago la moneda extranjera adeudada;
- b) Ni el acreedor está obligado a recibir en pago la moneda extranjera a la que tiene derecho.⁶¹

Las cláusulas en moneda extranjera son jurídicamente válidas dentro de los contratos de depósito irregular y de mutuo. Sin embargo, es recomendable, para los demás contratos, ocupar otro tipo de cláusulas de reajuste que hagan más eficientes las transacciones.

⁶⁰ Por lo que se refiere a los depósitos bancarios irregulares de dinero, éstos son descritos por el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“ El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ”

⁶¹ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *Derecho Monetario Mexicano*, Harla, México, 1991, p. 136.

2. Por otro lado, en las cláusulas valor moneda extranjera, en las que dicha moneda se utiliza como unidad de referencia o de cuenta, siempre se entrega en pago moneda de curso legal, por lo tanto, se puede afirmar que dichas cláusulas tienen validez jurídica plena, de conformidad con el artículo 8° de la Ley Monetaria.

El primer párrafo de dicho artículo establece que las obligaciones de pago en moneda extranjera se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al **tipo de cambio** que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. Al respecto hay que recordar que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Banco de México⁶², es este Banco Central quien está facultado para expedir las disposiciones conforme a las cuales se determine el tipo de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta.

Con fundamento en dicho precepto, el Banco de México publica cada día en el *Diario Oficial de la Federación* el tipo de cambio aplicable al pago en moneda nacional de obligaciones cuyo objeto es la entrega de moneda extranjera.

Cabe mencionar que, en las “Disposiciones aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana”⁶³, se establece que las obligaciones de pago denominadas en dólares

⁶² Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

⁶³ Publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el día 22 de marzo de 1996.

de los Estados Unidos de América, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que el Banco de México, de conformidad con un procedimiento establecido en el texto de dichas Disposiciones, publique en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se haga el pago.

Por lo que respecta al tipo de cambio que se utilizará para liquidar las obligaciones en moneda extranjera, cabe mencionar que existe una diferencia entre lo establecido por la Ley Monetaria, la cual señala que se tomará en cuenta el tipo de cambio del día de pago, y lo establecido por las citadas disposiciones, las cuales mencionan que se utilizará el tipo de cambio publicado el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se realice el pago.

Por otro lado, con respecto al tema del tipo de cambio, el artículo 4° transitorio de la Ley Monetaria establece lo siguiente:

“Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8° de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos 4° y 5° de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta

al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal.”

Tenemos entonces que, si el deudor prueba haber recibido moneda nacional (pesos mexicanos), para liberarse de su obligación, debe pagar en dicha moneda el equivalente de la divisa extranjera, al tipo de cambio que regía entonces en el lugar y la fecha en que se celebró la operación de préstamo y no en la fecha de pago.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de considerar que el artículo citado no es propiamente una disposición transitoria, debido a “que consigna una excepción a la regla general, contenida en el artículo 8° de la Ley, en el entendido de que el artículo 4° transitorio tiene la finalidad de proteger a los apremiados por las necesidades o urgencia de conseguir un préstamo de dinero conviniendo en devolver en moneda extranjera lo que recibieron en moneda nacional”.⁶⁴

B) CLAUSULAS DE ESTABILIZACION ECONOMICAS.

Cuando se producen alteraciones monetarias de gran magnitud, debido a inflaciones que llegan a depreciar el valor del dinero y a disminuir, por lo tanto, su poder

⁶⁴ Ejecutoria dictada el 17 de febrero de 1938, en el amparo 5424/936 de la señora María Sánchez viuda de Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo LV. Página 1623, 1624 y 1639.

adquisitivo dentro del tráfico comercial, se produce un movimiento regresivo hacia una economía más rudimentaria, que valora los bienes y servicios, no a través del dinero, sino mediante otras cosas, bienes o servicios. De esta manera, dependiendo del grado de las alteraciones monetarias, se puede llegar a sustituir la moneda por otra cosa, o puede ser que únicamente la otra cosa o bien sirva de escala o índice de valor para concretar la suma o cantidad de moneda que habrá de pagarse.

“En el primer caso, aparecerá un pacto en el que las partes sustituirán al dinero como objeto de pago de la prestación por otra cosa, bien o servicio; es decir, habrán establecido una “cláusula de pago en especie” o “en mercadería”, mientras que, en el segundo caso se trata solamente de un pacto por el que se debe de adecuar la suma o cantidad de la prestación al valor actual de aquellas cosas, bienes o servicios de modo que se fija la cuantía o suma de moneda que debe dar el deudor y recibir el acreedor en el momento del pago, o sea una “cláusula de número índice” o de “escala móvil”.⁶⁵

Las cláusulas de estabilización económicas, “toman en cuenta las variaciones de un coeficiente correspondiente a un nivel de precios con el fin de corregir las posibles modificaciones de circunstancias económicas y no sólo monetarias.”⁶⁶

⁶⁵ Bonet, “Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias.”, op. cit., p. 328.

⁶⁶ Gurfinkel, *Efectos de la inflación en los contratos*, op. cit., p. 91.

Al igual que las monetarias, estas cláusulas se ocupan cuando la moneda ha perdido su función de ser medida de valor, independientemente de que continúe teniendo sus características de curso legal y de poder liberatorio.

1. CLAUSULAS DE PAGO EN ESPECIE O EN MERCADERIAS.

“Las cláusulas de “pago en especie” o “en mercaderías” tratan de sustituir al dinero cuando las monedas de un país llegan a un grado de depreciación tal que dejan de tener el poder adquisitivo necesario para poder servir de reserva de valor o circulan insuficientemente para realizar los pagos.”⁶⁷

Estas cláusulas también presentan dos modalidades: la de “*cláusulas mercancía*” y la de “*cláusulas valor mercancía*”.

a) Las “*cláusulas mercancía*” son aquellas por medio de las cuales se deja de utilizar el dinero como medio de pago, acordándose, para evitar los efectos negativos de las alteraciones monetarias, que el pago se efectuará directamente con la mercancía que se designe en el mismo contrato, pudiendo elegirse una sola mercancía, o bien un conjunto de éstas. De tal forma que la obligación se liquida sin recurrir a la moneda nacional.

⁶⁷ Bonet, “Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias.”, op. cit., p. 329.

“La característica de esta cláusula es que el acreedor pretende recibir el pago en natura, ya sea por el interés de recibir la mercadería misma como para evitar la depreciación de la moneda de pago.”⁶⁸

Algunos autores consideran acertadamente que con el uso de este tipo de cláusulas se transforma la naturaleza jurídica del contrato, toda vez que, al pagar con mercancías, se está celebrando un contrato de permuta en términos del artículo 2327 del Código Civil.⁶⁹

En este tipo de cláusulas es recomendable pactar la calidad y cantidad del bien o mercancía de que se trate, a demás de convenir que en caso de no encontrar las características solicitadas, el deudor pueda liberarse entregando la suma en moneda de curso legal, al valor de la mercancía pactada en la fecha de pago.

En nuestro sistema jurídico, este tipo de cláusula se considera ineficaz, debido a que tiene que pactarse de forma específica el bien que servirá como medio de pago, su calidad, cantidad y especie. Otro inconveniente es que el precio de dicho bien o mercancía, en una economía de libre mercado, puede ser alterado por las fuerzas de la oferta y la demanda, por lo que al final de la obligación, los contratantes sufrirán un menoscabo o una ganancia no prevista.

⁶⁸ Gurfinkel, *Efectos de la inflación en los contratos*, op. cit., p. 69.

⁶⁹ “Artículo 2327.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250.”

b) Por otro lado, las “cláusulas valor mercancía” son aquellas en las cuales “la mercancía elegida cumple el rol de medida de valor, pero la obligación se ejecuta siempre en moneda de curso legal, manteniendo el valor real. Este tipo de cláusulas debe entenderse referido siempre al valor de la mercancía como parámetro y no a la mercancía en sí misma.”⁷⁰

En dichas cláusulas, cualquier bien o mercancía estable funciona como patrón para determinar la cantidad final a pagar en la obligación, en el entendido de que llegado el momento de su liquidación, ésta se hará con moneda de curso legal. Siendo el valor de la mercancía un simple parámetro para el cálculo del monto final con el que se cancelará la obligación.

Estas cláusulas son jurídicamente válidas en la República Mexicana, toda vez que son estipulaciones referidas al *quantum* de un bien o mercancía que el deudor debe calcular para liquidar su obligación en moneda de curso legal, o sea, pesos mexicanos. Sin embargo, se han considerado ineficaces debido a que se requiere un especial cuidado para determinar la cantidad, calidad y demás circunstancias propias del bien o mercancía correspondiente. Se recomienda el uso de otro tipo de cláusulas que hagan más eficaces las transacciones, como son las cláusulas de escala móvil o de índice variable.

2.CLAUSULAS DE ESCALA MOVIL O DE INDICE VARIABLE.

⁷⁰ Gurfinkel, *Efectos de la inflación en los contratos*, op. cit., p. 69.

La mayoría de los autores que han tratado el tema de las cláusulas de reajuste opinan que las “*cláusulas de escala móvil*” son las más eficaces, ya que son las que reproducen con mayor exactitud las variaciones en el valor de la moneda, para llegar a equilibrar las prestaciones en los contratos de tracto sucesivo o de duración.

“La cláusula de escala móvil es la respuesta moderna al fenómeno de la inflación, ampliamente utilizada y sin embargo incompletamente estudiada.”⁷¹

La indización responde a los efectos nocivos que la inflación causa sobre el poder adquisitivo de la moneda.

“Una cláusula de escala móvil o indiciada es aquella que se añade a las relaciones obligatorias pecuniarias de tracto sucesivo, según la cual, en cada período o momento de su cumplimiento, variará en proporción al valor de un cierto índice de valor (del “nivel medio de vida”, de los “índices de precios al consumo”, etc.) o concretamente, se adecuará según el valor en cambio de determinados productos o mercancías (trigo, aceite, etc.).”⁷²

Dichas cláusulas tienden, y logran, proteger a las partes de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, es decir, constituyen el remedio más óptimo contra la depreciación monetaria, esto es debido a que el índice que se aplica en

⁷¹ Ibid., p. 77.

⁷² Bonet, “Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias.”, op. cit., p. 330.

cada caso representa las variaciones del valor de la moneda con relación a los precios de bienes o servicios que con ella se pretende adquirir.

En este tipo de cláusulas, el objeto de la obligación pecuniaria se determina en una suma de dinero (moneda de curso legal), que irá variando en función de un índice elegido por las partes al momento de celebrar el contrato. La moneda se utilizará solamente como medio de pago, conservando así su característica de poder liberatorio.

Las cláusulas de escala móvil tienen dos características principales:

1) *La existencia de un índice*, cuya función es la de determinar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda. Dicho índice es la esencia de las cláusulas de escala móvil, de tal manera que el éxito o la eficacia que tengan éstas, radica en la elección de un índice adecuado o correcto.

Un índice es “un parámetro que mide las variaciones de los precios de bienes y servicios en un período determinado y que se refiere a un mercado interno delimitado, que elaboran organismos oficiales o privados.”⁷³

Los índices son de carácter económico y pueden estar referidos al costo de la vida, precios al por mayor o al detalle, precios de una determinada clase de productos, etcétera.

⁷³ Villalón, op. cit., p. 48.

Para que estas cláusulas tengan la eficacia esperada, es necesario que el índice elegido por las partes sea muy general y representativo de la situación económica determinada, de tal forma que, entre más bienes y servicios englobe dicho índice, mayor será su funcionalidad y su éxito.

Es muy recomendable, en el uso de este tipo de cláusulas, el pactar un índice sustituto para el caso de que el índice primeramente pactado deje de existir.

Si bien, dichos índices logran mantener la equivalencia en las prestaciones, no es posible asegurar una igualdad total entre el valor de ellas en el momento en que se contrató y en el momento en que se hace el pago, “ya que no existe parámetro alguno que pueda medir con exactitud matemática esa diferencia.”⁷⁴

2) *La automaticidad.* Es una característica esencial de las cláusulas de escala móvil, debido a que, la variación del monto de la obligación puede estar sujeta a un índice sin ser automática, como es el caso de una *cláusula de revisión*, en la que se señala únicamente la variación de valor a partir de la cual las partes iniciarán nuevas negociaciones tendientes a reajustar la deuda.

⁷⁴ Gurfinkel, *Efectos de la inflación en los contratos*, op. cit., p. 84.

En conclusión, tanto la existencia de un índice de referencia, como la automaticidad, son los elementos esenciales de las cláusulas de escala móvil o de índice variable.

Por otro lado, en dichas cláusulas, es recomendable que se pacte con claridad la fecha de conversión, la cual puede ser :

- 1) el día del vencimiento de la obligación;
- 2) la fecha de interposición de la demanda (en caso de haberse iniciado acción judicial tendiente a su cobro) o de la constitución en mora (si se hubiera producido con anterioridad);
- 3) el día del pago efectivo. Esta última solución realiza el verdadero sentido de la cláusula índice, pues mantiene el valorismo hasta el cumplimiento de la obligación...⁷⁵

Hablando de las ventajas de este tipo de cláusulas, podemos decir que radican en que, primeramente, el pago de la obligación se realiza en moneda de curso legal, variando únicamente el monto de la prestación debida. Además, protegen a los contratantes de los efectos devastadores de la inflación.

Algunos autores afirman que estas cláusulas son nocivas, debido a que su uso generalizado y prolongado provoca que la inflación aumente. Al respecto cabe mencionar

⁷⁵ *Ibid.*, p. 138.

que las cláusulas en comento son utilizadas y actúan como instrumento para protegerse de la inflación, siendo entonces consecuencia y no causa de ésta.

Las cláusulas de escala móvil, además de ser consideradas las más eficaces, son jurídicamente válidas, ya que, como se ha dicho, lo que varía es el monto de la obligación, pero ésta sigue liquidándose con moneda de curso legal.

Al respecto, el maestro Bonet Correa nos dice: "... en ellas no se trata de alterar el valor del dinero, sino de que, contemplando éste en comparación con el de otros productos, índices o precios, se toma el de éstos y se abandona el valor nominal; esta adecuación no se opone a ningún precepto legal general imperativamente sancionado,..., ni violan algún precepto de orden público."⁷⁶

Por lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, éste reconoce la validez de dichas cláusulas, e incluso, prevé expresamente la posibilidad de indexar obligaciones al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a través de las denominadas Unidades de Inversión (UDIS), mismas que se estudian a profundidad en el capítulo tercero del presente trabajo.

⁷⁶ Bonet, "Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias.", op. cit., p. 336

2.5 VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CLAUSULAS DE ESTABILIZACION EN LOS CONTRATOS.

Las cláusulas de estabilización o de reajuste, en todas sus modalidades, al ser producto de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, así como de la libertad contractual de la que ellas gozan, nos hacen plantearnos la cuestión de su licitud o ilicitud, de su validez o invalidez, así como de su eficacia o ineficacia en cuanto a su relación con las disposiciones legales vigentes.

Las cláusulas de reajuste han sido criticadas por opositores que pretenden su prohibición total dentro del sistema jurídico mexicano. Las principales objeciones en contra de la validez de dichas cláusulas son las siguientes:

a) El hecho de considerarlas como causas de la inflación; sin tomar en cuenta que “los principales autores de toda inflación son los gobiernos y no los particulares y que con dichos pactos tratan éstos solamente de protegerse de los efectos de una inflación ya en pleno desarrollo y no de crearla cuando aún no existe.”⁷⁷

b) Que contravienen el orden público monetario debido a que tratan de eludir el curso legal de la moneda nacional, característica que establece imperativamente la propia Ley Monetaria. Al respecto podemos decir que dichas cláusulas solamente se

⁷⁷ Sánchez Medel, op. cit., p. 103.

refieren al *quantum* de la obligación, el cual se va a determinar definitivamente, no al momento de la celebración del contrato, sino al momento del pago de la prestación debida; por lo que en ningún momento se trata de eludir el uso de la moneda de pago que establece la legislación monetaria.

c) Que su uso siembra la desconfianza sobre la moneda nacional. Sin embargo, se olvida que dichas cláusulas constituyen un remedio contra las injusticias que provoca la inflación.

d) Que introducen un elemento valorista en el sistema monetario mexicano vigente, contraviniendo el principio nominalista que ha adoptado la Ley Monetaria, la cual establece:

“Artículo 7º.- Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2º. (...)”.

“Artículo 9º.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.”

Al respecto de esta última objeción, resulta indispensable determinar si el principio nominalista, consignado en el Artículo 7º de la Ley Monetaria vigente, pertenece o no al orden público, para efectos de saber si puede o no derogarse por la libertad contractual de las partes.

Cabe señalar que el principio nominalista nació en Francia, donde fue incorporado al Código de Napoleón en su artículo 1895, y por lo tanto se consideró un principio de orden privado, siendo este ejemplo seguido por todos los países que recibieron como fuente dicho cuerpo legal, sin embargo México, a pesar de haber tomado como fuente dicho Código francés, por razones desconocidas, incorporó el principio nominalista en la Ley Monetaria (Derecho Público) y no en el Código Civil (Derecho Privado).

El principio nominalista “es una cuestión relativa a la extensión de las obligaciones monetarias y no al dinero en sí, consecuentemente consideramos que éste debe quedar regulado en el ordenamiento que trate dichas obligaciones, y no propiamente en la Ley Monetaria.”⁷⁸

Si bien, el ordenamiento jurídico mexicano adopta un nominalismo, éste no se considera un principio de orden público, por lo que “consecuentemente las partes pueden protegerse en caso de que prevean cambios en el valor de la moneda”⁷⁹, de tal forma que si

⁷⁸ Arrigunaga, Francisco Javier, op. cit., p. 66.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 36.

las partes no pactan ningún tipo de cláusula de reajuste, debe entenderse que contratan con referencia al valor nominal del dinero.

Por lo que se reitera que:

“...el nominalismo es sólo un principio informador y opera tan solo cuando no hay pacto en contrario, es decir, es la base de contratación, pero puede ser anulado por las partes con base en la libertad contractual, y es que un artículo como nuestro 7º., sólo señala cómo se solventarán las obligaciones, pues el nominalismo no propone mas que de no haberse pactado nada al respecto, las alteraciones que la moneda sufra en su valor de cambio son irrelevantes, y que las deudas se solventarán en base al valor nominal.”⁸⁰

Si se entiende, como es debido, que el nominalismo es un principio de derecho privado, según el cual las partes al contratar han querido referirse al valor nominal de la moneda, lógico es concluir que las mismas partes están facultadas para apartarse de tal principio, “sin que con ello interfieran de modo alguno con las disposiciones de derecho público que rigen la emisión y circulación de la moneda nacional y el curso legal.”⁸¹

Al ser el principio nominalista de naturaleza privada, resulta derogable por pacto o convención de los particulares, así las cosas, éstos quedan facultados para adoptar el

⁸⁰ *Ibid.*, p. 68.

⁸¹ Gurfinkel, *Efectos de la inflación en los contratos*, op. cit., p. 49.

principio valorista, a través de la pactación de cláusulas de reajuste, para medir el *quantum* de las obligaciones dinerarias que contraigan vía contractual.

Por otro lado, la Ley Monetaria regula la prestación “*in solutione*” mas no “*in obligatione*”, salvo el señalamiento referente a que dicha prestación debe denominarse invariablemente en pesos. Lo anterior significa que el Artículo 7° de la citada Ley, únicamente consigna la manera en que deben de cumplirse las obligaciones pecuniarias, dándole libertad a los particulares para obligarse en términos de que el *quantum* o monto en moneda nacional de la deuda sea variable, siempre que una vez determinado su importe éste se cubra atendiendo al valor nominal de las monedas.

“Puede decirse que la negación sistemática de estas cláusulas, equivale a favorecer el agio del deudor, que tiene la real e inmoral ventaja de pagar en moneda depreciada.”⁸²

No obstante lo anterior, existen disposiciones expresas de derecho privado, que impiden la aplicación del valorismo monetario, tal es el caso de los artículos 2389 y 2399 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se refieren a los contratos de mutuo y de arrendamiento⁸³ respectivamente.

⁸² Sánchez Meda, op. cit., p. 105.

⁸³ La Suprema Corte de Justicia, en relación a un contrato de arrendamiento, manifestó lo siguiente:

“ No puede pretenderse el pago de la renta conforme al valor que la moneda tenía en la fecha en que se celebró el contrato de arrendamiento, pues el valor de la moneda está fijado por la ley y su poder liberatorio no depende de convenciones privadas de suerte que cualquier convenio en tal sentido concertado por los contratantes, sería nulo.”

Tercera Sala, amparo directo 1863/58, José de la Luz Valdez, Vol. XXIV, cuarta parte, pág. 62.

Por lo que se refiere a las obligaciones de carácter mercantil, la legislación ha reconocido un valorismo monetario a través del Decreto expedido por el Congreso de la Unión y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de abril de 1995, el cual crea las *Unidades de Inversión (UDIS)* y establece que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en actos de comercio, pueden, excepto el cheque, denominarse en dichas unidades.

De conformidad con lo anterior, “nuestro derecho positivo reconoce, de manera general, un valorismo monetario que permite a los particulares convenir obligaciones cuyo objeto sea dar sumas de moneda nacional, atendiendo al valor real de esa moneda. Tratándose de actos de comercio esto puede efectuarse denominando en unidades de inversión la prestación correspondiente y, en actos de carácter civil, estipulando en los contratos respectivos cláusulas de estabilización o indización que hagan variable el monto de las obligaciones respectivas en términos de que estas últimas mantengan el valor real de la moneda. Casos de excepción a este régimen son, en operaciones mercantiles, el cheque y en operaciones de naturaleza civil, el mutuo de dinero y el arrendamiento, contratos en los que sólo puede convenirse el pago de sumas determinadas de dinero.”⁸⁴

⁸⁴ Borja Martínez, Francisco, *Derecho Monetario*, Mc Graw-Hill, México, 1997, p.36.

CAPITULO III.

LAS UNIDADES DE INVERSION (UDIS) EN EL DERECHO MEXICANO.

3.1 ORIGEN DE LAS UDIS.

La abrupta devaluación que nuestra moneda experimentó frente al dólar de los EE.UU.A. a finales de diciembre de 1994, a raíz del llamado “*error de diciembre*”, aunada a la marcada dependencia de nuestra economía con los bienes y servicios de importación, han llevado a nuestro país a un proceso inflacionario cuyos alcances han sido y son devastadores y difíciles de evaluar.

La inflación no solo implica que los precios ascienden, sino también que éstos lo hacen a una velocidad difícil de predecir.

Una de las graves consecuencias de dichos espirales o procesos inflacionarios prolongados es la disminución del ahorro, atendiendo a factores tales como los siguientes:

1. Una marcada inclinación al consumo;

2. Una incertidumbre que se produce respecto del rendimiento, rédito o ganancia, en términos reales, de las inversiones financieras en instrumentos tales como depósitos bancarios o valores representativos de deuda.

Sucedee que si al vencimiento de la inversión realizada, la tasa de inflación resulta ser menor que la prevista o anticipada por el inversionista, el rendimiento real que obtenga éste será mayor al esperado. Sin embargo, en el caso contrario, cuando la tasa de inflación sea mayor a la anticipada, el rendimiento real para el inversionista será menor que el previsto, sufriendo así una pérdida en su patrimonio.

Para entender mejor lo anterior, partimos del evento de que las tasas de interés deben tener dos componentes:

a) Componente inflacionario: aquel que recibe el acreedor para verse compensado por la pérdida que la inflación causa en el valor del dinero, es decir, aquel que se paga al acreedor para compensarlo de la pérdida del valor real del principal del crédito recibido.

b) Componente real: aquel que se otorga por encima de la inflación y representa la verdadera ganancia que obtiene el inversionista.

El interés real, llamado también interés puro, ya no contiene la previsión por la depreciación monetaria. Es el fruto civil del capital o el costo del crédito, es decir, el rendimiento o aprovechamiento financiero, que sólo se refleja tras restarle al interés nominal no solo la previsión por la depreciación monetaria (componente inflacionario), sino también todos los conceptos que compensan costos operativos (los gastos generales de la entidad prestamista) y cargas fiscales (que graven la operación financiera).

Frente a estas condiciones se ha generado una constante tendencia de los ahorradores o inversionistas a demandar por sus inversiones, altas tasas de interés que, además del rendimiento “real” respectivo (interés puro o real) y de una compensación por el deterioro del poder adquisitivo (componente inflacionario) que el principal de su inversión tendría conforme a la inflación, incluyan una sobre tasa conocida como “prima por riesgo”, consistente en un importe adicional que el inversionista desea obtener para cubrirse de la eventualidad de que la inflación resulte superior a la esperada, provocando así, que su rendimiento sea menor al previsto.

En épocas de inflación sólo resulta conveniente depositar dinero si los intereses, además de compensar la pérdida del poder adquisitivo del principal, otorgan un rendimiento real, de esta manera la inflación contribuye a aumentar las tasas de interés, ya que dichas tasas tienen que incorporar la denominada prima por riesgo.

La prima de riesgo referida, incrementa el nivel de las tasas de interés pagaderas por los usuarios del crédito⁸⁴ haciendo a éste mucho más caro y menos atractivo.

⁸⁴ Como bien lo explican los autores argentinos Carlos G. Villegas y Mario S. Schujman, op. cit., p. 43, 44 y 45, el crédito en sentido económico significa “*el cambio de un bien presente por un bien futuro*”. Este concepto puede precisarse aun más expresando que “*el crédito es la transferencia temporal de poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsar éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida*”. En una economía monetaria el crédito se mide en dinero y se exterioriza en documentos o papeles que lo representan y que se expresan en dinero, como son una letra de cambio, un pagaré, un cheque, una factura, etcétera. Como el crédito se mide en dinero y se mide en el tiempo, su precio es el *interés*, cuyos términos de medición son el factor tiempo y el factor cantidad de dinero prestado. Dinero, crédito e interés, aparecen entonces ligados en una economía monetaria. En su actuación, los bancos anticipan crédito al empresario para que éste pueda iniciar el ciclo productivo y convertirse así en el deudor por antonomasia del sistema capitalista. De allí la importancia del crédito en la evolución de las economías. Sin crédito no hay producción y sin producción no puede haber consumo. Lo anterior destaca el papel de motor del desarrollo económico que juega el crédito.

A continuación se transcriben las palabras del Licenciado Miguel Mancera Aguayo, Ex- gobernador del Banco de México, quien participó en la VI Convención del Mercado de Valores llevada a cabo en la Ciudad de México en el mes de abril de 1995:

“Durante los meses de aguda inflación que estamos atravesando, es inevitable que las tasas de interés, cuando menos las nominales, sean muy elevadas.

Al respecto, se recordará que, en épocas de inflación aguda, una parte muy importante de las elevadas tasas de interés nominales que suelen regir, corresponde a lo que se paga al acreedor para resarcirlo por la pérdida real que sufre el principal de su crédito.

Para resolver el grave problema que para los deudores implica la amortización acelerada de los créditos causada por la inflación, el Congreso de la Unión ha tenido a bien aprobar la iniciativa del Ejecutivo Federal en la que éste último propuso la posibilidad de utilizar una unidad de cuenta de valor real constante llamada Unidad de Inversión o UDI, para la denominación de créditos.”⁸⁵

La palabra “crédito” deriva del latín *credere*, que significa confianza. Y el elemento confianza se encuentra en la promesa de reembolso del capital más sus intereses que hace el deudor al acreedor.

⁸⁵ “VI Convención del Mercado de Valores, intervención de Miguel Mancera Aguayo”, *El Mercado de Valores*, Revista publicada por NAFIN S.N.C., op. cit., p. 6.

3. Por último se da una constante disminución de recursos excedentes, susceptibles de ser invertidos (especialmente cuando los salarios no se incrementan en los mismos términos y plazos en que lo hacen los precios de bienes y servicios).

Por las razones antes mencionadas aparece un grave riesgo de que disminuya el ahorro interno, el cual, es fundamental para el sano desarrollo de los procesos productivos, puesto que la inversión de los recursos que se lleva a cabo primordialmente en el sistema financiero y en particular en las instituciones de crédito (las cuales se dedican a prestar el servicio de banca y crédito que consiste en contraer pasivos con el público inversionista a fin de colocar los recursos así captados nuevamente en el público), permite fomentar vía financiamiento, las diferentes áreas de la economía.

Lo anterior provocó la preocupación de las autoridades financieras quienes buscaron algunas vías de solución al problema, así como alternativas para evitarlo.

A raíz de los acontecimientos ocurridos en diciembre de 1994, a partir del 2 de abril de 1995, se permitió mediante decreto del 1° de abril del mismo año, que determinadas operaciones financieras y no financieras pudieran denominarse en Unidades de Inversión a las que se les conoce como **UDIS**.

El objetivo de crear las Unidades de Inversión, fue precisamente el proporcionar un instrumento que contribuya a fomentar el ahorro y a estimular la inversión productiva mediante el otorgamiento de créditos, tratando de evitar en lo posible que en determinadas

operaciones financieras y comerciales, las tasas de interés se incrementen con la denominada “prima por riesgo”, a la que nos hemos referido anteriormente.

Las UDIS buscan rescatar empresas y personas endeudadas que se ven imposibilitadas para seguir produciendo y actuando debido a las fuertes cargas financieras de corto plazo que las agobian.

De esta manera se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de abril de 1995 el “*Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta*”, el cual entró en vigor el 2 de abril del mismo año.

Las Unidades de Inversión fueron utilizadas por primera vez en Chile, en donde se les denomina Unidades de Fomento. El Estado chileno fue el primero en América Latina en experimentar el fenómeno de la indexación financiera al comienzo de la década de los sesentas.

La indexación financiera en Chile ha pasado por varias etapas, y actualmente se manifiesta en la llamada Unidad de Fomento (UF), misma que se ha convertido de uso generalizado en todo tipo de transacciones.

En Chile las unidades de cuenta se fueron estableciendo en las prácticas comerciales a través de cláusulas de indexación en los contratos, cuya validez fue posteriormente confirmada por instancias jurisdiccionales.

“En efecto, desde 1969 cuando se generalizó el uso de la UF, la inflación chilena ha sido en promedio mucho más baja que los 25 años anteriores.”⁸⁶

También se han utilizado en otros países de América como Ecuador, en donde se les llama Unidades de Valor Constante.

3.2 CONCEPTO DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

En cuanto al concepto, se puede decir que *las UDIS son unidades de cuenta de valor real constante, en las que pueden denominarse operaciones financieras y no financieras.*

Las UDIS son otra manera de asignar valor a las cosas, y los cambios en el valor de las UDIS dependen de la inflación, es decir, del aumento de los precios de una canasta básica de productos y, en particular, del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) determinado quincenalmente por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

⁸⁶ Ibid., intervención de Andrés Bianchi, Presidente del Banco de Crédito Lyonnais de Chile, p.17.

En otras palabras, las UDIS se pueden definir como *unidades de referencia, cuyo valor en pesos va reconociendo la inflación presentada desde la fecha en que se formaliza la operación de que se trate.*

“Las UDIS son referencias de valor o unidades de cuenta adoptadas por el Derecho mexicano, para que las obligaciones dinerarias puedan quedar sujetas a una mecánica de actualización financiera vinculada al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para efecto de que el valor de la obligación en términos reales, no sea afectado por la inflación.”⁸⁷

“Las UDIS son una nueva figura jurídica en México, de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuyo propósito es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación.”⁸⁸

El uso de las UDIS es voluntario, lo que significa que nadie que no lo desee está obligado a denominar obligación alguna en UDIS.

“Es un mecanismo financiero que permite llevar a valor presente las obligaciones en dinero. Permite conservar el valor real de los adeudos, a favor o en contra, mediante la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

⁸⁷ Gaxiola Moraila, Jorge F. y Jaime Cortés Rocha, “Comentarios al decreto que crea las unidades de inversión”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas ELD*, Número 19, México, 1995, p.120.

⁸⁸ García Bringas, Alfonso, “Las Unidades de Inversión y el Derecho Constitucional”, *Las Unidades de Inversión y el Sistema Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 17.

Se le define como una unidad de cuenta de valor real constante en que pueden denominarse las operaciones celebradas por los intermediarios financieros y, en general, las transacciones comerciales. El valor de las unidades de inversión es en moneda nacional. En la fecha de su establecimiento, el valor de las UDIS fue igual a un nuevo peso⁸⁹ y posteriormente se ha ido ajustando dicho valor, en forma proporcional, a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El empleo de UDIS queda a la voluntad de las partes contratantes, por lo que es posible establecer obligaciones en pesos o en UDIS. En este último supuesto, el deudor se libera de la obligación entregando el equivalente en moneda nacional, calculado con base en el valor de las UDIS en la fecha en que se efectúe el pago. El valor de las UDIS para cada día se publica en el Diario Oficial de la Federación.”⁹⁰

Por su parte, el Banco de México establece que se entenderá por UDI(s) “a la unidad de cuenta llamada Unidad de Inversión cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación”⁹¹

⁸⁹ Al respecto es importante señalar que en la época de creación de las UDIS (abril de 1995), las obligaciones dinerarias se denominaban en la nueva unidad monetaria llamada “nuevos pesos”, misma que tuvo vigencia a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

A partir del 1º de enero de 1996 se suprimió la palabra “nuevos”, para volver a la denominación “pesos”.

⁹⁰ Ruiz Torres, op. cit., p. 172.

⁹¹ Circular-Telefax 29/95 expedida por el Banco de México el día 3 de abril de 1995.

3.3 NATURALEZA JURIDICA DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

En cuanto a su naturaleza jurídica, las UDIS son medios para determinar el valor de las obligaciones, no son de ninguna manera una moneda, ya que no poseen las características que la ley reconoce para que un bien se considere como tal, dichas características son el poder liberatorio y el curso legal, las cuales explicamos en el capítulo primero del presente trabajo cuando hablamos del dinero.

No puede identificarse a las UDIS con la moneda, ya que esta última es una unidad de cambio, es decir, un medio de pago y las UDIS no lo son. El mismo Decreto que las creó, establece en su artículo segundo que:

“Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional”.

Por otro lado, la moneda se objetiviza materialmente, de tal manera que la podemos tocar, y mediante su entrega se cumplen obligaciones, es decir que por disposición legal tiene un poder liberatorio de obligaciones, las UDIS en cambio, no son un medio de pago ni tampoco se materializan, de tal suerte que nunca pueden ser objeto de representación material en billetes o monedas, por lo que no pueden equipararse a la moneda.

Por las razones expuestas anteriormente se deduce que no se pueden liberar obligaciones en UDIS, ya que éstas no son unidades de cambio y, además, en términos del artículo 7° de la Ley Monetaria⁹² las obligaciones dinerarias se solventan (se pagan o se liberan) mediante la entrega de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las mencionadas en el artículo 2° de dicha ley.

“La naturaleza de las UDIS, es la de un signo técnico, al que la ley mexicana ha atribuido capacidad para expresar y medir el valor económico de ciertos bienes y de ciertas transacciones pecuniarias”⁹³

Las UDIS comparten con el dinero únicamente su capacidad de expresar el valor económico de los bienes y de las transacciones. Las UDIS, como el dinero, son objeto de transmisión electrónica, de compensación y de otras formas de enajenación virtual.

Las UDIS tienen la naturaleza jurídica de una *unidad de cuenta* de valor real constante en la que se pueden denominar las obligaciones convenidas en operaciones financieras, en títulos de crédito, salvo el cheque, y en general, todas las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio.

⁹² Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1931.

⁹³ Gaxiola Moraña, op. cit., p. 122.

La UDI es un método, entre otros muchos que existen, para contrarrestar los efectos del nominalismo, ya que mediante dicha unidad de cuenta se busca que el monto o la suma de la obligación no se vea afectada, en cuanto a su poder adquisitivo, por la inflación.

Esta unidad de cuenta tiene un valor en pesos para cada día, el cual publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

3.4 FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS UDIS. DECRETO QUE LAS CREA.

Las UDIS tienen su fundamento jurídico en el *“Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995, el cual entró en vigor a partir del día 2 de dicho mes y año, mismo al que en lo sucesivo nos referiremos como el Decreto.

El Decreto antes mencionado se refiere fundamentalmente a lo siguiente:

- 1) Las obligaciones que pueden documentarse en unidades de inversión;
- 2) la forma de solventar dichas obligaciones;

3) la manera en que se ajustará el valor de las unidades de inversión, así como el procedimiento para efectuar y dar a conocer el ajuste respectivo, y

4) algunas modificaciones fiscales necesarias para que los rendimientos que se obtengan con motivo de la denominación de obligaciones en UDIS, se graven de forma adecuada a fin de que el régimen fiscal aplicable a los ingresos respectivos, resulte congruente con los objetivos de dicho ordenamiento y contribuya a su consecución.

Sobre el particular, a continuación se plantean bajo el formato de preguntas y respuestas, los puntos medulares de éste Decreto:

● **¿Qué operaciones pueden denominarse en unidades de inversión?**

Solamente pueden denominarse en UDIS las obligaciones de pago convenidas en:

a) Operaciones financieras que celebren los intermediarios financieros. Al respecto cabe mencionar que la Intermediación Financiera puede ser Bancaria y no Bancaria; dentro de los intermediarios bancarios encontramos a las Instituciones de Banca Múltiple (bancos privados) y a las Instituciones de Banca de Desarrollo (Bancos del Estado), ambos sujetos al régimen de la Ley de las Instituciones de Crédito; y dentro de los intermediarios no bancarios tenemos a las casas de bolsa, casas de cambio, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, entre otras.

Las operaciones denominadas en UDIS más comunes son las realizadas con las instituciones de banca múltiple.

El Banco de México, mediante Circular-Telefax 29/95 de fecha 3 de abril de 1995, dirigida a las instituciones de crédito del país, considerando que resulta de gran utilidad para la economía nacional desarrollar instrumentos que permitan mitigar ciertos problemas que la inflación ocasiona a ahorradores y acreditados, por la celebración de operaciones crediticias, establece las operaciones que dichas instituciones podrán denominar en UDIS, dividiéndolas en operaciones pasivas y operaciones activas.

Las operaciones bancarias pasivas en moneda nacional que se pueden denominar en UDIS son:

1. **Depósitos retirables con previo aviso:** (Artículo 46, fracción I, inciso d y 62 de la Ley de Instituciones de Crédito), en este tipo de operaciones se establece un plazo con el cual deberá darse previo aviso para los retiros y establecerse el monto máximo de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral M.11.12.4 de la Circular 2019/95 de Banco de México.
2. **Depósitos retirables en días preestablecidos:** (Artículo 46, fracción I, inciso b de la Ley de Instituciones de Crédito), son aquellos que solamente son retirables en los días pactados en el contrato respectivo, con fundamento en el numeral M.11.13.4 de la circular citada.

3. **Depósitos a plazo fijo:** (Artículo 46, fracción I, inciso d de la Ley de Instituciones de Crédito) son aquellos en los cuales las partes pactan el plazo de los mismos y sólo serán retirables al vencimiento del plazo contratado, de conformidad con el numeral M.11.15.4 y M.11.15.5 de la circular anteriormente citada.

4. **Préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento:** (Artículo 46, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito), dicha operación implica un crédito (préstamo de dinero) que le hace el cliente (acreditante) al banco (acreditado), el cual se documenta mediante la suscripción de un pagaré emitido por la institución de crédito de que se trate, por el monto del préstamo. Las características de dichas operaciones las determina el numeral M.11.21 al M.11.26 de la circular 2019/95 del Banco de México.

5. **Bonos bancarios:** (Artículo 46, fracción III y 63 de la Ley de Instituciones de Crédito.) son emitidos por una institución de crédito, mediante declaración unilateral de la voluntad, para ser colocados entre el público, recibiendo así dicha institución un crédito colectivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral M.11.3 al M.11.35 de la circular 2019/95 del Banco de México.

6. **Obligaciones subordinadas:** (Artículo 46, fracción IV y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito), son un medio de captación de recursos en forma

masiva, mediante declaración unilateral de la voluntad del emisor, cuyas características se rigen por los numerales M.11.4 a M.11.45 de la circular 2019/95 del Banco de México.

7. **Aceptaciones bancarias:** operaciones consistentes en la posibilidad que tienen los bancos de aceptar letras de cambio a descuento, de conformidad con el numeral M.11.5 de la circular citada en el párrafo anterior.

8. **Papel comercial con aval bancario:** los bancos otorgan avales sobre papel comercial con base en aperturas de crédito que otorguen al suscriptor de dicho papel, según las características que para tal operación establecen los numerales del M.11.6 al M.11.65 de la circular 2019/95 de Banco de México.

9. **Pasivos en moneda nacional derivados de operaciones interbancarias.**

Estas operaciones pueden denominarse en UDIS siempre que el plazo de vencimiento de la operación no sea inferior de tres meses (de conformidad con el numeral M.11.7 de la Circular 2019/95 del Banco de México), esto es con el objeto de procurar el alargamiento de los plazos de los pasivos de la banca.

Tratándose de depósitos retirables con previo aviso, en el contrato correspondiente deberá pactarse que entre un retiro y otro deberán transcurrir por lo menos tres meses.

En cuanto a las operaciones activas que podrán denominarse en UDIS, se entiende que son todos los tipos de crédito que otorgan las instituciones, para lo cual las faculta el artículo 46, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las casas de bolsa, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones de fianzas e instituciones de seguros pueden pactar con su clientela operaciones en UDIS.

Cabe mencionar que no es obligatorio para el Sistema Financiero pactar sus operaciones en UDIS, puede decirse que es una facultad potestativa.

Asimismo, la citada Circular-Telefax establece que, en los instrumentos jurídicos en que se documenten las operaciones activas y pasivas denominadas en UDIS, se deberá pactar el pago de una sola tasa de interés, quedando prohibido el uso de tasas alternativas como las utilizadas en otros instrumentos financieros.

b) Títulos de crédito: conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁹⁴, “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.” Los títulos de crédito regulados en la citada ley, como son la letra de cambio, el pagaré, las obligaciones, los certificados de participación y

⁹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932.

los certificados de depósito pueden ser denominados en UDIS, excepto el cheque que es un instrumento de pago y no de crédito, y

c) Contratos mercantiles y otros actos de comercio: los contratos mercantiles se encuentran regulados principalmente en el Código de Comercio⁹⁵, entre ellos encontramos el depósito mercantil, el préstamo mercantil, la compraventa mercantil, la comisión mercantil, el contrato mercantil de transporte terrestre, entre otros. Por lo que se refiere a los actos de comercio, los cuales se definen como toda manifestación de la voluntad que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones en el ámbito mercantil, están regulados en diversas leyes. El artículo 75 del Código citado enumera de manera enunciativa y no limitativa, cuáles son los principales actos de comercio que el propio Código regula, basándose en los criterios del sujeto (comerciante), el fin (especulación) y el objeto sobre el que recaen los efectos de los actos (buques, empresas, títulos de crédito, etc.). Son, entre otros, actos de comercio los siguientes: a) las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial; b) las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con el propósito de especulación comercial; c) las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; d) las empresas de abastecimiento y suministros; e) las empresas de fábricas y manufacturas, etc.

⁹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889.

● **¿Cómo se constituyen las obligaciones denominadas en UDIS?**

El procedimiento para denominar obligaciones en UDIS consiste en dividir el monto en moneda nacional relativo a dicha obligación, entre el valor que le corresponda a la UDI el día en que se celebre la operación. Por ejemplo, si la obligación es por \$200 y el valor de la UDI el día de la operación es de 2, la obligación será de 100 UDIS, que es lo que resulta de dividir 200 entre 2.

Una operación en UDIS se constituye cuando una persona llamada acreedor entrega a otra persona llamada deudor cierta cantidad de dinero (pesos) equivalente al valor que tenga cada UDI el día en que se haga la operación.

Ejemplo: si se pactó el 15 de junio de 1997 una operación de depósito por 1000 UDIS, a plazo de 6 meses, el depositante tuvo que entregar a la institución de crédito depositaria N\$1,167.67, que resulta de la operación siguiente:

$$1000 \times 1.167676 = 1,167.67$$

Siendo:

1000 : el monto en UDIS objeto del depósito,

1.167676 : el valor (hipotético) de las UDIS para el día 15 de junio de 1997, dado a conocer por Banco de México.

● **¿Cómo se solventan las obligaciones denominadas en UDIS?**

Los deudores de obligaciones de pago denominadas en UDIS no pueden liberarse de ellas entregando UDIS por dos razones: 1) las UDIS no son un bien material o tangible como el dinero, sino simples unidades de cuenta y, 2) la UDI no es una moneda y no tiene poder liberatorio ni es de aceptación forzosa.

Esto significa que, aún en el evento de que las UDIS existieran físicamente, no podrían utilizarse directamente para cumplir obligaciones de pago, puesto que conforme a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de pago de una suma de dinero se solventan entregando Moneda Nacional, que es la única con curso legal en el país.

Por lo anterior, las obligaciones denominadas en UDIS se cumplen entregando su equivalente en Moneda Nacional, para lo cual simplemente se multiplica el monto de la obligación en UDIS, por el valor que la UDI tenga el día del pago.

PROCEDIMIENTO:

MONTO DE LA OBLIGACION EXPRESADO EN UDIS.

POR (X)

**EL VALOR DE DICHA UNIDAD CORRESPONDIENTE AL DIA EN QUE
SE EFECTUE EL PAGO.**

Siguiendo el ejemplo utilizado anteriormente, podemos señalar que si el monto de UDIS que debe cubrirse es de 100 y el valor de la UDI el día del pago es de 2, el monto en pesos que el deudor debe pagar al acreedor para liberarse de su obligación en UDIS, es de \$200.00, el cual resulta de multiplicar 100 por 2.

● **¿Quién y cómo determina el valor de la UDI?**

En cumplimiento del Artículo Tercero del Decreto que crea las UDIS, y con fundamento en los artículos 8° y 10° del Reglamento Interior del Banco de México, es dicho Instituto Central el encargado de determinar y dar a conocer el valor en pesos de las UDIS para cada día, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

A continuación transcribimos el Artículo Tercero del Decreto:

“ART. TERCERO.- Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento.

Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación.”

El valor de la UDI evoluciona de manera proporcional a la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor, actualizándose y publicándose el correspondiente para cada día del año.

Si las variaciones del valor de las UDIS corresponden a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, debemos dejar claro qué se entiende por éste.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor “es un indicador cuya finalidad es la de estimar la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios que en promedio consumen las familias mexicanas en un periodo determinado”.⁹⁶

Cabe mencionar que en México, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) no es tan representativo del aumento de los precios, ya que solamente abarca o se refiere a un grupo o número limitado de bienes y servicios, de tal manera que en dicho Índice no se incluyen la totalidad de productos que se consumen en el mercado interno, y

⁹⁶ 25 Preguntas y respuestas sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, Banco de México, agosto, 1995, p. 7.

como consecuencia no se puede determinar con exactitud el grado de inflación. Sin embargo, hay que mencionar la intención de hacerlo más representativo al aumentar la canasta de productos genéricos de 302 a 313, y el número de los precios recolectados de 70 mil a 85 mil precios cada quincena. Además de que poco a poco va tomando en cuenta bienes de intercambio o de importación.

El Banco Central de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Tercero del Decreto, anteriormente transcrito, publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de abril de 1995 el *Procedimiento para el Cálculo y Publicación del Valor en Moneda Nacional de la Unidad de Inversión*, el cual establece que:

1) A más tardar el día 10 de cada mes, el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación, el valor de la UDI correspondiente a los días 11 al 25 de dicho mes, y

2) A más tardar el día 25 de cada mes, dicho Banco Central, publicará también en el citado Diario, el valor de la UDI aplicable del día 26 de ese mes, al día 10 del mes siguiente.

La variación porcentual del valor de la UDI del día 10 al 25 de cada mes, será igual a la variación del INPC en la segunda quincena del mes inmediato anterior. La variación del valor de la UDI del 25 de un mes al 10 del mes inmediato siguiente será igual a la variación del INPC en la primera quincena del mes referido en primer término.

En la fecha de su establecimiento se le dio a las UDIS un valor de N\$1.00.

En consecuencia, si en el primer mes de vigencia de la UDI, el INPC hubiera subido, por ejemplo, un 3%, el valor de la UDI habría llegado a N\$ 1.03 al inicio del mes inmediato siguiente, y así sucesivamente.

Se afirma que la UDI es una unidad de cuenta de valor constante ya que durante los períodos arriba mencionados, entre un día y otro, la variación porcentual de la UDI es la misma, siguiendo un patrón constante, de manera tal, que al final del período de que se trate, la variación de valor que la UDI tenga durante dicho período, sea igual a la del INPC en la quincena que le corresponda.

La determinación del valor de la UDI presenta un desfase en relación con la variación del INPC, ya que la inflación observada conforme a éste último para una quincena determinada, se ve reflejada en su totalidad, 25 días después.

Dicho desfase favorece al inversionista durante períodos en que la inflación va de más a menos y lo perjudica cuando la inflación de un mes a otro va de menos a más.

A manera de ejemplo y para lograr una mayor asimilación del procedimiento, a continuación se reproduce una tabla de valor en pesos de las Unidades de Inversión, para

los días del 26 de noviembre al 10 de diciembre de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 25 de noviembre de 1998:

Fecha	Valor (pesos)
26-noviembre-98	2.302351
27-noviembre-98	2.303837
28- noviembre-98	2.305324
29- noviembre-98	2.306813
30- noviembre-98	2.308302
1-diciembre-98	2.309792
2-diciembre-98	2.311283
3-diciembre-98	2.312776
4-diciembre-98	2.314269
5-diciembre-98	2.315763
6-diciembre-98	2.317258
7-diciembre-98	2.318754
8-diciembre-98	2.320251
9-diciembre-98	2.321749
10-diciembre-98	2.323248

Una vez que ha quedado expuesto el contenido del decreto que creó las Unidades de Inversión pasaremos a analizar ciertas modificaciones que dicho decreto provocó al régimen legal preexistente.

3.5 DISPOSICIONES LEGALES CONTRARIAS AL DECRETO.

Existen algunas disposiciones en nuestras leyes que, a simple vista, pudieran ir en contra de lo que establece el Decreto en cuestión.

1) La primera, y la más importante, es el principio nominalista consagrado en el artículo 7º de la Ley Monetaria cuyo primer párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 7º. Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2º”

El segundo párrafo prevé las obligaciones en monedas de las señaladas en el artículo 2 bis de dicho ordenamiento.

Asimismo, el artículo 9º de la citada Ley dispone que las prevenciones del artículo 7º son irrenunciables y que toda estipulación en contrario será nula.

Como ya se analizó anteriormente, en el capítulo primero del presente trabajo, el nominalismo monetario únicamente toma en cuenta el valor nominal del dinero, sin importar el poder adquisitivo o el valor real del mismo. Según el principio nominalista se deberá restituir o pagar una cantidad igual a la que se recibió, sin importar el lapso de tiempo que haya transcurrido ni el efecto que la inflación pudo tener sobre la moneda, desvalorizándola, en perjuicio de alguna de las partes.

En un sentido contrario, el Artículo Primero del Decreto introduce la posibilidad de un elemento valorista en la extensión de las obligaciones dinerarias, al permitir que existan obligaciones denominadas en unidades de inversión.

Dicho Artículo se transcribe a continuación:

“Artículo primero.- Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

*Las obligaciones denominadas en Unidades de Inversión se
considerarán de monto determinado.”*

En nuestra opinión, si existe una contradicción, formalmente hablando, entre el Artículo 7° de la Ley Monetaria y el Artículo 1° del Decreto, sin embargo, considerando que el principio nominalista que consagra la Ley Monetaria es de orden privado y no público, tal como ha quedado explicado en el capítulo segundo del presente trabajo, es perfectamente válido, que con base en la libertad contractual, las partes puedan apartarse de tal principio, sin que con ello interfieran con las disposiciones legales de orden público vigentes.

Además, de un correcto análisis del contenido del Artículo 7° de la Ley Monetaria, se desprende que dicho Artículo reglamenta en sí las monedas que forman parte del sistema monetario mexicano, es decir, “está referido a la moneda en la que el pago debe realizarse”⁹⁷ y no la extensión de las obligaciones dinerarias. En otras palabras, dicha disposición tutela el poder liberatorio de los signos monetarios que conforman los billetes del Banco de México y las monedas señaladas en el artículo 2° de la citada Ley.

“A este respecto, estimamos necesario insistir en que el nominalismo es una cuestión relativa a la extensión de las obligaciones monetarias y no al dinero en sí, consecuentemente consideramos que éste debe quedar regulado en el ordenamiento que trate dichas obligaciones, y no propiamente en la Ley Monetaria. No queremos decir con

esto, que el Artículo 7º no establezca el nominalismo, por el contrario pensamos que así lo hace, sin embargo nuestra opinión es que lo establece en función de su estrecha vinculación con el curso legal.”⁹⁸

De lo anterior podemos afirmar que la contradicción que a simple vista pareciera existir entre el Artículo 7º de la Ley Monetaria y el Artículo primero del Decreto que creó las UDIS es meramente formal, ya que el nominalismo consagrado en la primera disposición está vinculado, más que con la extensión de las obligaciones monetarias, con el curso legal de las monedas. Y por otro lado tenemos que el principio nominalista es de orden privado y por ende, derogable por la voluntad contractual de las partes.

2) La segunda disposición contravenida por el Decreto son las restricciones establecidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus Artículos 76, 170 y 209; según los cuales no es válido emitir títulos de crédito que consignen obligaciones denominadas en unidades de cuenta o que contengan montos sujetos a índices. A continuación transcribimos dichos artículos:

“Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.”

⁹⁷ Arrigunaga, Francisco Javier, op. cit., p. 65.

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 66.

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.”

“Artículo 290.- Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador... .”

El Artículo Primero del Decreto, transcrito anteriormente, establece que las obligaciones contenidas en títulos de crédito, excepto en los cheques, pueden denominarse en unidades de inversión, además establece también que las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado, con lo cual se da fundamento jurídico al empleo de UDIS en los casos en que las leyes mercantiles limitan el objeto de ciertas deudas al pago de sumas determinadas de dinero.

Por lo que, en virtud del Decreto, son válidos los pagarés, letras de cambio, las obligaciones y otros títulos de crédito que consignen obligaciones denominadas en UDIS.

Queda claro que el Decreto contradice disposiciones del régimen legal preexistente, ahora bien, es necesario determinar si dichas contradicciones son jurídicamente válidas o no lo son.

Al respecto cabe señalar que las UDIS se adoptaron en el Derecho Mexicano por medio de un Decreto del Poder Legislativo y no por otros medios de carácter administrativo o contractual como sucedió en Chile.

Los decretos del Poder Legislativo tienen su base en el Artículo 70 Constitucional, que a la letra establece:

“Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).”

Por lo que se refiere a la constitucionalidad del Decreto, se puede decir que “el mismo se ajusta a nuestras disposiciones de mayor jerarquía, la iniciativa que es el primer paso en el proceso legislativo de formación de una ley o decreto, fue presentada por el

Presidente de la República al Congreso de la Unión con fundamento en la fracción primera del artículo 71 de nuestra Carta Magna.”⁹⁹

Por otro lado, no existe en nuestra Carta Magna una distinción entre ley o decreto legislativo, por lo que ambos tienen la misma jerarquía con base en lo establecido por el artículo 133 Constitucional¹⁰⁰, disposición que por excelencia regula la jerarquía de las normas en el Sistema Jurídico Mexicano.

Ahora bien, según el artículo 72, fracción f), de la Constitución Política que nos rige, para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Lo anterior significa que para reformar una ley o para establecer excepciones a ésta, es indispensable seguir el procedimiento legislativo por el Congreso.

Por otro lado, cabe señalar que el Artículo Segundo transitorio del Decreto establece lo siguiente:

“SEGUNDO. A las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del presente Decreto

⁹⁹ García Bringas, op. cit., p.19.

¹⁰⁰ “Art. 133 - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ..”.

no les son aplicables las disposiciones que se opongan a dichas normas.”

Por lo que se refiere al ámbito material de validez, el decreto trata cuestiones mercantiles y financieras, ambas de carácter Federal, por lo tanto es competencia del Congreso de la Unión su expedición.

De todo lo expuesto anteriormente se concluye que son perfectamente válidas las modificaciones que el Decreto en cuestión provocó en ordenamientos jurídicos preexistentes como la Ley Monetaria y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que dicho Decreto expedido por el Poder Legislativo tiene el mismo rango jerárquico que una ley.

Siguiendo un orden lógico de las ideas anteriormente expuestas, nos encontramos con que las UDIS son un método o instrumento jurídicamente válido que pretende incorporar un elemento de equidad en las obligaciones pecuniarias mercantiles, el cual se ve perdido cuando los efectos de la inflación atacan a este tipo de obligaciones bajo las circunstancias de un régimen nominalista.

3.6 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS UDIS.

Veamos por qué la utilización de las UDIS puede ser de gran conveniencia tanto para los bancos, para los deudores de éstos y para los ahorradores.

a) Para los bancos:

La denominación de créditos en UDIS da a la banca la posibilidad de mejorar considerablemente su cartera de créditos, ayudándola a superar su problemática actual.

Esto significa un apoyo al Sistema Financiero y una disminución en la magnitud de las carteras vencidas de la banca, la cual ha representado un grave problema a la economía mexicana desde 1995.

Otra ventaja para los bancos es que pueden liberar recursos porque se reduce el monto de reservas preventivas sobre la cartera vencida.

Además, al denominar en UDIS las operaciones, se extiende el plazo de las inversiones en los intermediarios, permitiéndoles a ellos otorgar créditos a largo plazo.

b) Para los ahorradores:

No se permite que se erosione el ahorro de los inversionistas. Las UDIS permiten a los acreedores saber desde un principio que, al vencimiento de la operación respectiva, ésta será rentable.

Por otro lado, los intereses pactados en este tipo de operaciones no se ven expuestos a una pérdida de su valor real.

Al indizar el valor de las obligaciones denominadas en UDIS al Índice Nacional de Precios al Consumidor, su valor nominal crece al mismo ritmo que la inflación.

Un efecto financiero positivo de las UDIS es el estímulo al ahorro interno a mediano y largo plazo, debido a la certidumbre de que las inversiones se encuentran protegidas de la inflación y de que generarán un rendimiento adecuado.

Los inversionistas solo pagan impuestos sobre el componente real de la tasa de interés.

c) Para los deudores de los bancos:

Estos pagan una tasa de interés menor en términos reales, toda vez que las tasas de interés ya no incorporan la denominada “prima por riesgo”, la cual es un factor que incrementa las tasas de interés, ya que a través de ella se trata de proteger al inversionista, cubriéndolo del riesgo de que el rendimiento de la operación fuera menor del esperado.

Además, con el uso de las UDIS se evita la amortización acelerada de los créditos. Con las UDIS los pagos de capital son crecientes por estar vinculados al INPC, pero en valores reales, restándoles la inflación, son iguales. Esto representa un importante beneficio para el deudor, ya que las erogaciones que realiza para pagar el crédito son más equilibradas y por lo tanto menos gravosas. De tal manera que el acreedor resulta también beneficiado debido a que el deudor podrá cumplir con el pago respectivo.

Ahora bien, las UDIS también presentan algunas desventajas como son:

a) Para los bancos:

Mayores gastos operativos y notariales.

b) Para los deudores:

Al determinar el Banco de México el INPC, existen opiniones de que eventualmente puede ser manipulado y también implica mayores gastos notariales.

Si bien las UDIS son capaces de aliviar problemas económicos financieros para los deudores, los inversionistas y los ahorradores, además de que contribuyen al bienestar y saneamiento del Sistema Financiero Mexicano y, con él, al de la economía nacional, es evidente que la utilización de éstas por si solas, no es la solución que acabará con el proceso inflacionario que actualmente existe en nuestro país, ni con sus efectos, pese a que su debido uso si pueda contribuir a ello.

3.7 VALIDEZ JURIDICA DE LAS UDIS.

Con el establecimiento de las UDIS, se ha incorporado un elemento valorista en el Derecho Mexicano, que pretende la equidad en las obligaciones pecuniarias mercantiles.

Para llegar a determinar la validez de las Unidades de Inversión se utilizan los mismos criterios que fueron expuestos para determinar la validez jurídica del uso de las cláusulas de indexación.

Una vez que ha quedado demostrada la validez jurídica del Decreto que crea las UDIS, podemos afirmar que son éstas una figura jurídica mexicana en la cual no existen elementos o visos de inconstitucionalidad, ya que en ningún momento se transgreden las garantías individuales de los gobernados, tuteladas por nuestra Carta Magna.

Hoy, México cuenta con un instrumento jurídicamente válido que ha sido implementado para evitar el menoscabo patrimonial que se produce, a raíz de la inflación, en los sistemas nominalistas.

CONCLUSIONES

Primera.- El pago es el cumplimiento natural de la obligación, cualquiera que sea el objeto de ésta. Dependiendo de las circunstancias en que el pago se efectúe en cada relación, podrá adoptar la naturaleza jurídica ya sea de un convenio, o bien de un acto jurídico unilateral. Asimismo, el pago se rige por principios de exactitud en cuanto al tiempo, al lugar, al modo y a la sustancia. Dichos principios propician seguridad jurídica para las partes que integran la relación de derecho, tanto deudor como acreedor.

Segunda.- Las obligaciones dinerarias son aquellas que se cumplen mediante la entrega de dinero. Dichas obligaciones pueden dividirse en dos clases: *a) las obligaciones de valor:* son aquellas que, a pesar de no tener como objeto directo al dinero, es éste el medio de solventarlas. Son obligaciones de carácter indemnizatorio de daños y perjuicios provenientes de responsabilidades extracontractuales o del incumplimiento de contratos. En éstas, el valor de la deuda se convierte en dinero hasta el día en que se realiza el pago, por lo tanto, no quedan expuestas a los efectos de las alteraciones monetarias. *b) las obligaciones de suma:* aquellas cuyo objeto directo es el dinero. Dichas obligaciones, en un contexto nominalista, pueden quedar expuestas a los efectos negativos que la inflación produce en los contratos, es decir, pueden verse sustraídas del campo de la justicia conmutativa y de la equidad.

Tercera.- El dinero, desde una perspectiva jurídica, es una unidad de valor y un medio legal de pago que libera al deudor de una obligación, y que se materializa en la moneda, la cual tiene las características de ser un bien, de tener curso legal y poder liberatorio. Sus funciones son las de ser medio general de cambio, ser medida de valor, ser reserva de valor y medio general de pago. Asimismo, en la práctica, los conceptos de dinero y de moneda son utilizados como sinónimos, sin embargo, algunos autores afirman que el primero es la abstracción del concepto, mientras que el segundo es la materialización del mismo.

Cuarta.- Son tres los valores del dinero: el valor nominal, el valor intrínseco y el valor en curso o comercial. Dependiendo del valor del dinero que el Estado reconozca como prevaleciente para el pago de deudas pecuniarias se estará adoptando un sistema monetario ya sea metalista, nominalista o valorista.

Para el metalismo el valor prevaleciente en la moneda es el intrínseco, es decir, la cantidad de metal fino de la que está hecha. Nuestra legislación adoptó dicho sistema con un matiz valorista (metalismo-valorista) en la legislación monetaria anterior a 1905, en los Códigos de Comercio de 1854 y de 1884, así como también en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Dicho régimen tendió a desaparecer a partir de 1936, año en que se da un cambio fundamental en el sistema monetario mexicano debido a que se abandonó el patrón oro y se suprimió la paridad o equivalencia del peso con dicho metal. Desde entonces, nuestro peso se basa únicamente en el valor nominal que el Estado le impone, y este

nominalismo ha sido adoptado por nuestra legislación en las leyes monetarias de 1905 y de 1931, en el Código de Comercio de 1889 y en el Código Civil de 1928.

Quinta.- Para el nominalismo la moneda tiene una permanencia en el tiempo, lo cual tiene las ventajas de otorgar seguridad jurídica en las relaciones patrimoniales y de propiciar una estabilidad en el tráfico comercial. Sin embargo, esto sólo sucede en épocas de estabilidad económica, ya que al presentarse alteraciones monetarias y procesos inflacionarios, bajo un contexto nominalista, la moneda deja de funcionar como medida y reserva de valor, de tal forma que desaparecen las ventajas de dicho régimen y el resultado es el desequilibrio en las prestaciones derivadas de los contratos, dejando a las partes en situaciones injustas y desproporcionadas. Tal es la problemática de las obligaciones dinerarias en un sistema nominalista.

Sexta.- En México se viven alteraciones monetarias constantes, si no es que permanentes, tales como depreciación, devaluación e inflación. Lo anterior afecta a las obligaciones dinerarias bajo un régimen nominalista, por lo que se vuelve necesario implementar un sistema de valorización o revaluación de dichas obligaciones para que exista una verdadera equivalencia entre las prestaciones que de ellas se derivan, es por eso que resulta congruente la creación de instrumentos correctivos de tales alteraciones, mismos que pueden ser implementados por la vía legislativa, la vía judicial o la vía contractual.

Séptima.- Las partes a través de la expresión de su voluntad, es decir, por vía contractual, pueden actualizar el valor real de las deudas de dinero mediante pactos o cláusulas llamadas de estabilización o de reajuste, las cuales representan un intento por parte de los gobernados para hacer frente a la incompetencia de las autoridades para mantener la estabilidad de la moneda. Dichas cláusulas pueden ser de distintos tipos: moneda oro, moneda extranjera, de pago en especie o en mercaderías y de índice variable o de escala móvil.

Octava.- Las cláusulas de estabilización son jurídicamente válidas, en el entendido de que el nominalismo no es un principio de orden público, por lo que las partes pueden pactar, con base en el principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, mecanismos de protección previniendo alteraciones en el valor de la moneda. Por otro lado, el nominalismo es una cuestión referente a la extensión de las obligaciones monetarias y no al dinero en sí, por lo que consideramos que esta teoría debe encontrarse dentro del marco regulatorio de las obligaciones y no propiamente en la Ley Monetaria. Por otro lado, podemos decir que el artículo 7° de la Ley Monetaria no establece un nominalismo rígido sino que regula el curso legal de la moneda nacional.

Novena.- De todas las cláusulas de estabilización, la cláusula de escala móvil o índice variable se considera la más viable para ser pactada en los contratos, debido a su indudable validez y su eficacia en regímenes económicos actuales. Dicha eficacia dependerá del grado de generalidad y representatividad del índice o índices de referencia que se elijan y se pacten.

Décima.- En épocas de inflación aguda las tasas de interés se vuelven muy elevadas. Lo anterior debido a que además del componente inflacionario que incorporan, añaden la denominada “prima por riesgo”. Otro problema es que la inflación acelera la amortización de los créditos debido a que el componente inflacionario de las tasas de interés tiende a ser cada vez mayor. Así las cosas, se vuelven mayores los flujos de pagos a cargo de los deudores y por lo tanto éstos se ven obligados a dejar de pagar.

Con el objeto de resolver dicha problemática, que representaba una situación financiera crítica, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 1º de abril de 1995 el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión, creando de ésta manera a las tan controvertidas UDIS.

Décima primera.- Las UDIS son unidades de cuenta de valor real constante en las que se pueden denominar operaciones financieras y no financieras. Su uso debe ser siempre potestativo y nunca obligatorio. Por lo que se refiere a su naturaleza jurídica, las UDIS son unidades de cuenta a las que la legislación mexicana ha atribuido la capacidad de determinar el valor de ciertas obligaciones dinerarias. Las UDIS no tienen la naturaleza de moneda, ya que no son objeto de materialización, de tal suerte que las obligaciones denominadas en dichas unidades se solventan entregando su equivalente en moneda nacional. Las UDIS solamente comparten con el dinero su capacidad de expresar el valor económico de los bienes y de las obligaciones. El Banco de México es el encargado de

determinar y dar a conocer el valor en pesos de la UDI para cada día con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Décima segunda.- Según lo dispone el artículo primero del Decreto que crea las UDIS, las obligaciones que podrán denominarse en tales unidades son: *a)* las operaciones financieras que celebran los intermediarios. Por lo que se refiere al caso concreto de los intermediarios bancarios, éstos pueden denominar en UDIS las operaciones pasivas y activas que expresamente autoriza el Banco de México mediante la Circular-Telefax 29/95 (del 3 de abril de 1995) dirigida a las instituciones de crédito; *b)* las contenidas en títulos de crédito, con excepción del cheque, debido a que éste último es un instrumento de pago y no propiamente de crédito; y, *c)* las pactadas en contratos mercantiles u otros actos de comercio.

Las obligaciones a las que se refiere el Decreto no incluyen las de naturaleza civil, no obstante que tales obligaciones pecuniarias civiles pueden pactarse con monto variable utilizando para ello alguna cláusula de estabilización válida y eficaz, salvo en los casos del mutuo y del arrendamiento, por ser éstos contratos en los cuales sólo puede convenirse el pago de sumas determinadas de dinero.

Décima tercera.- El Decreto que crea las UDIS modifica disposiciones legales tanto de la Ley Monetaria como de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mediante el establecimiento de un régimen de excepción.

Consideramos que la decisión de introducir las UDIS por medio de un Decreto, en lugar de hacerlo mediante la reforma de las disposiciones de corte nominalista contenidas en las leyes mencionadas, se justifica debido a las circunstancias de emergencia económica en que se dio.

Por otro lado, el que dicho Decreto establezca un régimen de excepción a lo dispuesto por ciertas disposiciones legales es totalmente constitucional, con fundamento en los artículos 70 y 72 de nuestra Carta Magna. De lo anterior se desprende la validez jurídica del Decreto.

Décima cuarta.- Consideramos que las UDIS podrían cumplir de una manera más satisfactoria su objetivo si estuvieran referenciadas a un valor que reflejara con mayor exactitud la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, como podría ser el caso de una canasta que incluyera el total de bienes y servicios existentes en el mercado interno, aunada a otra de productos extranjeros, tal como lo hacen en Chile.

A pesar de lo anterior, pensamos que las UDIS han venido a incorporar un elemento valorista que procura la equidad en las obligaciones pecuniarias de naturaleza mercantil y, como consecuencia, hoy contamos con un instrumento jurídicamente válido para subsanar el menoscabo patrimonial que se produce en los sistemas nominalistas durante épocas de inflación.

BIBLIOGRAFIA

I. MATERIAL LEGISLATIVO

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos

CODIGO Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. *Diario Oficial de la Federación*, México: 25 de mayo de 1928.

CODIGO de Comercio. *Diario Oficial de la Federación*, México: 15 de septiembre de 1889.

CODIGO Fiscal de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*, México: 31 de diciembre de 1981.

CIRCULAR 2019/95 emitida por el Banco de México el 20 de septiembre de 1995.

CIRCULAR –TELEFAX 29/95 emitida por el Banco de México el 3 de abril de 1995.

DECRETO por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. *Diario Oficial de la Federación*, México: 1 de abril de 1995.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, respecto del Decreto relativo a las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión.

DISPOSICIONES aplicables a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. *Diario Oficial de la Federación*, México: 22 de marzo de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LEY del Banco de México. Expedida por Carlos Salinas de Gortari; *Diario Oficial de la Federación*, México: 23 de diciembre de 1993.

LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Diario Oficial de la Federación*, México: 27 de agosto de 1932.

LEY Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, México: 27 de julio de 1931.

PROCEDIMIENTO para el cálculo y publicación del valor en moneda nacional de la unidad de inversión. *Diario Oficial de la Federación*, México: 4 de abril de 1995.

II. DOCTRINA

Arce Gargollo, Javier, Contratos Mercantiles Atípicos, Porrúa, 3ª edición, México, 1996.

Aristóteles, Ética Nicomaquea, Versión española e Introducción de Antonio Gómez Robledo, Porrúa, Colección "sepan cuantos...", 13ª edición, México, 1992.

Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Harla, 3ª edición, México, 1984.

Bonet Correa, José, Las Deudas de Dinero, Civitas, Madrid, 1981.

Borja Martínez, Francisco, Derecho Monetario, Mc. Graw Hill, serie jurídica, México, 1997.

Borja Martínez, Francisco, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Porrúa, México, 1956.

Corvera Caraza, Luis Fernando, Algunas consideraciones jurídicas sobre el dinero en México., Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, México, 1985.

De Arrigunaga Gómez Del Campo, Francisco Javier, Alcance del Principio Nominalista en el Derecho Positivo Mexicano. Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, México, 1987.

Díaz Mata, Alfredo, UDIS, ADE y otros trucos, Sicco, México, 1996.

Dornbusch Rudiger, Mario Henríque Simonsen, Inflation, Debt, and Indexation, The MIT press, Cambridge, Massachusetts. Londres, 1986.

Gerscovich, Carlos Gustavo, Derecho Económico Monetario, Depalma, Buenos Aires, 1991.

- Giersch Herbert, Milton Friedman, Essays on Inflation and Indexation, American Enterprise Institute for Public Policy Research, Washington D.C., 1974.
- Gurfinkel de Wendy, Lilian N., Efectos de la Inflación en los Contratos, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- Gurfinkel de Wendy, Lilian N., Depreciación monetaria. Revaluación de deudas dinerarias, Depalma, Buenos Aires, 1977.
- Las Unidades de Inversión y el Sistema Jurídico Mexicano, Barra Mexicana de Abogados, Themis, México, 1995.
- Mann, F.A., El Aspecto Legal del Dinero, traducción de Eduardo L. Suárez, Banco de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1986.
- Mosset Iturraspe, Jorge y Victor E. Jortack, Indexación Abuso y Desindexación, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1982.
- Nussbaum, Arthur, Derecho Monetario Nacional e Internacional, Arayú, Buenos Aires, 1954.
- Nuta, Ana Raquel, Adriana Abella y Raúl F. Navas, Obligaciones Dinerarias, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- Rendón Bolio, Arturo y Jorge C. Estrada Avilés, La Banca y sus Deudores. Enfoque práctico y jurídico., 4° edición, Porrúa, México, 1997.
- Rojina Villegas, Rafael, "Teoría General de las Obligaciones", Compendio de Derecho Civil, Tomo III, 19°edición, Porrúa, México, 1994.
- Ruiz Torres, Humberto, Elementos de Derecho Bancario, Mc. Graw Hill, México, 1997.
- Sanchez Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, 14°edición, Porrúa, México, 1995.
- Vázquez Pando, Fernando Alejandro, Derecho Monetario Mexicano, Harla, México, 1991.
- Villalón Ezquerro, Luis Fernando, Reflexiones sobre las Cláusulas de Reajuste: Pago Nominal y Pago Real, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1994.
- Villegas, Carlos Gilberto y Mario S. Schujman, Intereses y Tasas, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- Hoffman Palomar, Andrés, Inflación y Derecho Monetario, Tesis Profesional, Universidad Panamericana, México, 1995.

III. REVISTAS Y OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

Bonet Correa, José, “Las Medidas Jurídicas Protectoras frente a las Alteraciones Monetarias”, revista jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, tomo 16, México, 1984.

Borja Martínez, Francisco, “El Sistema Monetario Mexicano”, revista jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, tomo 16, México, 1984.

El Mercado de Valores, Revista publicada por Nacional Financiera S.N.C, Número 5, año LV, México D.F., mayo, 1995.

Gaxiola Moraila, Jorge F. Y Jaime Cortés Rocha, “Comentarios al decreto que crea las unidades de inversión”, Revista de Investigaciones Jurídicas ELD, número 19, México, 1995.

Unidades de Inversión, Instituto de capacitación, Casa de Bolsa Bancomer, México, 1995.

25 preguntas y respuestas sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, Banco de México, México, agosto, 1995.